



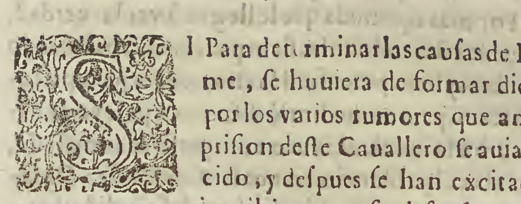
P O R

DON IAYME RVIZ DE Caſtilblanque, ſeñor de las Torres baxas, preſo en la Carcel Real de eſta Corte.

S O B R E

Diferentes culpas que ſe le imputan.

§. I.



I Para determinar las causas de Don Jayme, se huuiera de formar dictamen, por los varios rumores que antes de la prision deste Cauallero se auian esparcido, y despues se han excitado, seria inutil intentar su defensa, y seria impossible el conseguirla: tanto es el numero, y tal la grauedad de los delitos que se le han imputado, que si estas vozes mereciessen credito, nada huuiera que esperar, si no que mouida la digna irritacion de la justicia, con aquella gran razon que persuade al castigo de las culpas, pronunciasse luego con seueridad la sentencia, vsando puntual de aquella antigua formula: *I lictor deliga adpalum, manus adstringito, caput obnubito, arbori infœlici restè suspendito, vel honoris causa caput amputato.*

2 Aun no caben en las ideas de la malicia la multitud, y atrocidad de delitos, de que han fingido autor à Don Jayme muchas vozes malignas, y credulidades indiscretas. Hanle divulgado cabeza de vando, sedicioso, homicida, aleuoso, incendiario, robador de mugeres, sacrilego, falsificador de moneda, perturbador del sossiego publico, violador de todas las leyes, menospreciador de la justicia, y ofensor de sus Ministros. Este aparato tiene la acusacion de Don Jayme, pero como no estriua en el firme fundamento de la verdad esta acusacion, serà facil su ruina con el defecto de la probança, y la justificacion de la sentencia, acreditandose lo que en su Apologia dezia Apuleyo: *Ecquandò ne vidistis, ò iudices, flammam stipula exortam, claro crepitu, largo fulgore, cito incremento? Sed enim materia leui, caduco incendio, nullis reliquijs? Hem vobis illa accusatio iurgijs inita, verbis*

au-

aucta, argumentis defecta, nullis post sententiam vestrã reliquijs calumnia per mansura.

3 Por mas oprimida que se llegue à ver la verdad, nunca puede estar indefensa, siempre clama, boluiendo por si misma, y siempre es facil la eloquencia para patrocinar la razon, pues como sintiò discreto Apuleyo, la naturaleza diò à la inocencia voz con que se manifestasse, dexando a la culpa silencio en que se escondiesse: *Quippè naturà vox inocentiæ, silentiùm maleficio distributa.* Pero suelen algunas vezes ser tantas las inciertas vozes de la malicia, que confunden, y estoruan la voz de la inocencia, haziendo que por mas que hable sean ineficaces sus palabras, segun dize con experimentada quexa Philotas apud Curcium *verba innocentis reperire facile est, vim verborum misero tenere difficile.*

4 Muy dificultosa parece la defensa de Don Iayme, contra tanto numero de culpas, que han ocasionado tan dilados processos, consumiendose en formarlos muchos años, y en referirlos muchos dias, en que todos oyeron el nombre de D. Iayme, muchas vezes repetido entre atrocidades, que le hazian odioso, y le vieron, como reo de quantos delitos escuchauan, assistir cargado de prisiones en el Tribunal donde se referian, formando con sola esta representacion ligeros juizios, sentencias que le condenauan. Semejantes circunstancias pusieron desconfiança en Ciceron, para la defensa de Cluencio Auito, y assi dezia: *Ego me, iudices ad eam causam accedere, quæ iam per annos octo continuos ex contraria parte audiatur, atque ipsa opinione hominum tacita propè conuicta atque damnata sit facilè intelligo.* Valiose de implorar la integridad de los Iuezes, confiando que venceria con ella las dificultades de aquella defensa, y en esta es felicidad para hazer lo mismo poder vsar de sus palabras: *Equidem, quod ad me attinet, quo me vertam nescio, negem fuisse illam infamiam iudicij? Negem illam*

rem

rem agitatam in concionibus? Iactatam in foro? Commemoratam in Senatu? Euellam ex animis hominum tantam opinionem? Tam penitus insitam, tàm vetustam? Non est nostri ingenij, vestri auxilij est, Iudices, huius inocentiæ sic in hac calamitosa fama, quasi in aliqua perniciosissima flamma, atque in communi incendio subvenire. Etenim sicut alijs in locis parum firmamenti, & parum virium falsitas habet, sic in hoc loco falsa invidia imbecilla esse debet, dominetur in concionibus, iaceat in iudicijs, valeat in opinionibus, ac sermonibus imperitorum, ab ingenijs prudentium repudietur, vehemẽteis habeat repentinos impetus, spatio interposito, & causa cognita consenescat.

5 Mucho tiempo ha que se escriue, y se habla contra Don Iayme; aora es la primera vez que por èl se oye hablar, y se vè escriuir; no seria justa proporcion, que las acusaciones anticipadas impressionassen los animos, para admitir con mas dificultad la satisfacion; y assi noduda Don Iayme, que la justificacion grande, y rectitud segura de quien ha de juzgar sus causas, ha de mirarlas, como si para llegarlas à juzgar oyesse aora las primeras noticias: *Ergo nè diutius oratione mea suspensa expectatio vestra teneatur, aggrediar ad crimen cum illa deprecatione, Iudices, qua mihi sæpius vtendum esse intelligo, sic vt me audiatis, quasi hoc tempore hæc causa primum dicatur, sicuti dicitur, non quasi sæpe iam dicta, & nunquam probata sit, hodierno enim die primum veteris istius criminis diluendi potestas est data, ante hoc tempus error in hac causa atque inuidia versata est*, Cicero pro Cluentio.

§. II.

6 Los casos de Don Iayme Ruiz de Castilblanque, en que la fama, que en el sentir de Tertuliano in Apolo-

get.*nomen incerti est, & tandiu viuit quandiu mentitur*, ha tenido tanto en que emplear la variedad incierta de sus vozes, divulgandolos con tan mañosa diuersidad, que ha sido mas posible el creerlos, que el numerarlos, referidos aora con verdad sincera, qual se deue al respeto de los Tribunales, se reducen à esta breue narracion, donde escusando las exornaciones, y artificios, se ha tenido presente para formarla con puntualidad aquella ley de Solon, que refiere Luciano, in Dialogo de Gymnas. y Pedro Erodio rer. *iudic. lib.* 3. *tit.* 6. *cap.* 1. ibi: *Porrò quandiu nihil abhorrens nihil alienum adferunt ab eo negotio quo de agitur, tandiu senatus benignè atque patienter audiat. Si quis vero meditato pròœmio orationem velit exordiri, velut iudices beneuolētia aliqua sibi propensiores efficiat, vel ut miserationem, aut præcipuam aliquam vim, & artem persuadendi adducat, quæ præstigijs verborum perstringat oculos iudicantium, statim præcò silentium indicet, nec permittat oratori nugandi libertatem, verbisque inuoluendæ causæ licentiam.*

7 Hallandose el Reyno de Valencia, trabajado con las continuas inquietudes que ocasionauan los Vandos, de q̄ eran Cabèzas, Pedro Cholui, y los Carboneles, y deseando el señor Conde de Oropesa, que entonces se hallaua Virrey de aquel Reyno, euitar este daño, cuyos efectos eran cada dia mas lamētables, dispuso por el año de 648. que Pedro Cholui, passasse à seruir à su Magestad, à Napoles con otros diez camaradas suyos, que deuian de ser los de mayor inconueniente, pues se miraua su ausencia como medio eficaz para el sossiego.

8 Estando Pedro Cholui, y sus camaradas para embarcarse, faltaron à su obligacion, y à lo que auian ofrecido, y hizieron fuga, con cuya noticia el señor Conde, Virrey, justamente indignado, hizo publicar vn vando, para que ninguna persona los receptasse, ni ayudasse, imponiendo al que lo hiziesse las mas seueras penas.

9 La ineuitable desgracia de Don Iayme, que hasta entonces auia viuido en la mas descuidada quietud, dispuso que Pedro Cholui, y sus camaradas, con quien jamas auia tenido, ni aun ligera correspondencia, se entrassen en su casa, à solicitar su amparo. Antepuso D. Iayme à todas las obligaciones, las de buen vassallo, y haziendolos saber el vando que estaua publicado, y escusandose con la obediencia q̃ deuia à su precepto, de darlos el amparo que le pedian, hizo que al punto boluiessen à salir de su casa.

10 Supo el señor Virrey, que estos vandidos auian entrado en casa de Don Iayme, y deuiò de llegar tan mal intencionada esta noticia, que no supo lo que Don Iayme auia obrado, y quan presto auian salido, con que procediò à declararle por incurso en las penas de el vando, y à mandar que se executassen luego, y se le demoliessen sus casas, embiando para esta execucion muchos ministros.

11 Don Iayme, que aun en toda su inocencia, no hallaua seguridad contra este peligro, huuo menester ampararse de la fuga, que es el medio en que à vn tiempo se respeta, y se resiste la justicia mal informada, retirandose en compañia de sus hermanos, y criados al Reyno de Aragon.

12 Demolieronse las casas de Don Iayme; siguiòse contra èl processo en rebeldia, y se pronunciò sentencia capital, y otras penas. Entonces conociò Don Iayme que auia sido dichoso hasta entonces, porque descubriò que tenia emulos, y enemigos, que no auiendose atreuido antes a declarar su oposicion por verle que en sangre, lustre, y estimacion, era vno de los primeros Caualleros de aquel Reyno, quando le vieron infeliz, y perseguido, arrojaron todo el veneno que auian tenido tanto tiempo disimulado, y se pusieron de parte de su mala fortuna, obseruando todas sus acciones para ponderarlas, ò fingir

gir las criminosas, y instando viuamente en su persecucion.

13 Receloso Don Iayme, de el rigor de la Iusticia, y de la diligencia con que le buscauan los Ministros, instigados, mas que de su obligacion propria, de las malignas persuasiones de sus enemigos, andaua assistido de sus hermanos, y criados, y quando se ofrecia passar de vn lugar à otro, iban juntos en sus cauallos, y con sus armas, y siendo esto no solo indiferente, pero inculpable, siruiò de principio para que en la mala fortuna de Don Iayme se acreditasse la voz de que era vandido, ò vandolero, siendo entonces toda su aplicacion, y cuydado, guardarse de las diligencias que se hazian para prenderle, lo qual en aquel Reyno con frase muy propria llaman, andar en trabajo.

14 Auiendo cumplido su Virreynato el señor Conde de Oropesa, empezaron à preualecer los desengaños de que D. Iayme padecia con mas desgracia que culpa, y en esta inteligencia, y à vista de las obligaciones de este Cauallero, y de que todo lo que obraua era conforme à ellas, se valieron de él todos los Virreyes en las ocasiones de mas importancia al seruicio de su Magestad, a que assistiò siempre con rendida obediencia.

15 Boluiendo el señor Duque de Montalto à la Corte, despues de seruir el Virreynato de Valencia, y hallandose en el Campillo de Altobuey, tuuo noticia de que Mateo Venet, Cabeza de vando, à quien siendo Virrey auia perseguido para prenderle, y castigarle, estaua esperandole con mucha preuencion, y gente, y tenia tomados los caminos, con resolucion, segun el dezia, de matar al señor Duque, el qual suspendiò su viage, y escriuiò à Don Iayme, que se hallaua entonces en el lugar de Rio de Eua en el Reyno de Aragon, donde estaua retirado, mandandole que luego que tuuiesse aquel auiso saliesse con la mas gente que fuesse possible, y le fuesse à assistir

pa-

para prender, ò matar al dicho Venet, por lo mucho que esto importaua al seruicio de su Magestad, y obrando en ello como Ministro suyo. Obedeciò Don Iayme, y juntando luego de sus parientes, amigos, y criados, cinquenta hombres, fue con ellos à la orden del señor Duque, desamparò Venet el puesto, prosiguiò el señor Duque su viage, mostrandose bien seruido de la puntualidad de D. Iayme.

16 Siendo Virrey de Valencia el señor Marques de Camarasa, y deseando por su obligacion, y por el seruicio de su Magestad, prender, ò matar à este mismo Mateo Venet, diò orden à Don Iayme, para que le assistiesse à conseguir este intento, y no pudiendo ir entonces personalmente por hallarse enfermo, embiò veinte hombres que a costa suya, siruieron mas de vn año, assistiendo à los Ministros Reales en seguimiento deste vandido, consiguiendose en este tiempo las prisiones, y muertes de mas de veinte hombres, de los mas facinerosos, y delinquentes de aquella compañia: y auiendose retirado todo el resto de ella à Moya, fue Don Fernando de Ribadeneira, vezino de Chinchilla, con comission de el Consejo, y con assistencia de Don Melchor Cisternas, à procurar su prision, y entonces boluiò el Virrey à mandar à Don Iayme que assistiesse à este seruicio, y èl lo hizo con treinta hombres à su costa, y se consiguiò la prision, y la de Francisco Venet, y Miguel Sebastian, que fueron tan importantes para la quietud de aquel Reyno.

17 Sucediò en el Virreynato, el señor Marques de San Roman, siendo cabeça de vn vando Ioseph Artus, cuyos delitos tenian inquieto, y escandaliçado el Reyno, diò orden el señor Marques al Dotor Silart, para q̃ saliesse à buscarle, ordenando tambien a Don Iayme, que para este intento le assistiesse, y lo hizo con veinte hombres a su costa por muchos dias, y aunque no se pudo lograr la

prision de Artus, por auer hecho fugā, consiguiò Don Jayme otra no menos importante, que fue la de Matias Yague, à quien llamauan el Mellado de Chelua, vandido, y pregonado, al qual, despues de auerse buelto a Valencia el Dotor Silart, le prendiò Don Iayme solo, y le remitiò al señor Marques, Virrey, sin admitir la talla de quinientos reales de a ocho que estaua ofrecida à quien le prendiesse, ò matasse, como tampoco admitiò otra por Fray Ioseph Ponze, à quien prendiò con mucho riesgo suyo, por orden del señor Conde de Oropesa.

18 En estas acciones, parece que auia de tener oy Don Iayme los mas seguros instrumentos de su defensa, pues en ellas, siendo el primer objeto seruir à su Magestad, y obedecer las ordenes de sus Virreyes, asistiò tambien à tan grandes Principes, como ocuparon este puesto en aquellas ocasiones, logrando la buena suerte de assegurar tan superiores testigos contra qualquier duda de su opinion, y tan poderosos valedores contra los descaecimientos de su fortuna; pero ella ha sido tal, que estos mismos medios los ha conuertido contra Don Iayme, disponiendole con estos lanços las declaradas enemistades de todos estos vandidos, que yà no tanto cuydauan de guardarse de la Iusticia que los perseguia, quanto de vengarse de Don Iayme, porque los auia perseguido.

19 Ya Don Iayme no tenia donde estar assegurado; pues quando por lo que tocaua à sus causas tenia grangeado el desengaño de que no auia sido delinquente, y pudiera con facilidad auer buelto à Valencia, entonces, se le aumentaron los peligros de tantos enemigos, y tan resueltos en su ofensa, de quien no le asseguraua, ni la diligencia, ni el retiro; pues en los lugares, en las casas, en los concursos, y en los Templos le buscauan para matarle: bien se viò quando en vn dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, saliendo de Missa, estando casi

si à la puerta de la Iglesia; y en presencia de todos le mataron à Don Francisco Ruiz de Castelblanqui, su hermano.

20 El justo dolor de esta muerte, y de la de vn primo suyo, pusieron à Don Iayme en obligacion de que como Cauallero, y ofendido, procurasse boluer por si resistiendo con iguales fuerças las de sus enemigos. Ningun animo generoso podrà estrañar que alguna vez los buscasse, ò para conseguir su seguridad, ò para lograr su vengança, y aun la seueridad escrupulosa de las leyes, disculpa el que anduuiesse con preuencion de armas, y asistencia de compañia, que siempre se compuso de sus parientes, y criados, contra vnos enemigos, con quien no pudieran aprouechar otros medios de mas moderada defensa.

21 Pudo Don Iayme de este modo assegurar su persona; pero no pudo defender su fama, en la qual empeçaron à herirle sus contrarios por modos mas irremediables. Andaua Don Iayme preuenido, y acompañado; pero sin mas parcialidad, que la de su defensa: vianle todos con gente, y con armas, divulgauan sus enemigos que era vandolero, y facineroso, y persuadianse con facilidad los mas à interpretar contra èl las señas con que le mirauan. Cometian los contrarios de Don Iayme muchos delitos, y el mayor que cometian, era hazerle falsamente autor de todos, esparcian luego que sucedia alguna muerte, rumor de que la auia hecho Don Iayme, y conseguian aun mas de lo que intentauan, porque como es calidad propia de qualquier voz incierta crecer en cada vno que la repite, quando llegauan à los Ministros de justicia los primeros auisos iban ya contra Don Iayme, aun con mas circunstancias que auian inuentado sus enemigos. En qualquier processo que se fulminaua contra èl entraua siendo testigo la fama, que aunque falsa, espuria, y sin origen se probaua por tantas deposiciones, quantas

tas

tàs se recibian: en muchos processos eran testigos los mismos delinquentes, y en todos se encargaua de la solicitud la malicia.

22 Estas aleuosas calumnias se executauan sin resistencia, porque ninguna era possible para estoruarlas. En poco tiempo se hallò Don Iayme comprehendido, y sentenciado en muchos processos por culpas de que apenas tenia noticia, y obrando el bien podia mas que esta verdad la opinion injustamente acreditada, de que obraua mal, aborrecian ya todos su casa, y escandalizauan su nombre.

23 Poco huuiera conseguido el rencor de los enemigos de Don Iayme, si le huuiera hecho odioso solo en su patria, pues para esto le bastaua auer nacido mejor que ellos, y igual à los mejores. El golpe mas sensible que executaron contra la paciencia trabajada deste Cauallero, fue intentarle difamar con su Rey, y con su primer Tribunal el Consejo, adonde dispusieron que llegassen noticias de algunos delitos que le imputaron, cometidos en Castilla, para que tambien esta jurisdicion le buscasse como delinquente.

24 Inuentaron la mas artificiosa malignidad que pudo discurrirse, publicando que Don Iayme auia dado muerte à vn Sacerdote llamado Mosen Iacinto, y le auia arrojado en vna sima, y lograron que el horror de este delito commouiesse con mouimiento grande al Consejo, que siendo corazon del mas Catolico, y mas Religioso Rey, no pudo escuchar sin demonstracion vn sacrilegio tan execrable.

25 Armòse luego contra Don Iayme la severa indignacion de el Consejo; y para la aueriguacion, y castigo de este delito, se diò comission, que despues se estendiò tambien à otros casos, à Don Sebastian de Vega y Hortega, el qual, y Don Esteuan de Meneses, que tambien tuuo comission del Consejo, para proceder sobre

otra

otra muerte imputada à Don Iayme, hizieron contra èl processos en rebeldia, y Don Sebastian de Vega, pronũciò sentencia capital, y de perdimiento de bienes.

26 Desde que se diò esta sentencia, que fue en el año de 648. mostraron los enemigos de Don Iayme, que estaua satisfecho yà todo su deseo de vengança, y se conociò assi: porque desde entonces cessaron en perseguirle, dexandole en el retiro de su casa; donde ha estado desde aquel año, no solamente quieto; pero casi olvidado, y vencidas yà de el tiempo, y de la compasion las mas opuestas intenciones, ò no se acordauan de las causas de Don Iayme, ò solo se acordauan para lastimarse de lo que auia padecido, y del estado à que le tenia reducido su desgracia.

27 Boluieronse à despertar estas memorias, con la prision de Don Iayme, que sucediò en 18. de Enero deste año de 671. auiendo venido a esta Corte, con el fin que se referirà quando se llegue a esta ponderacion para su defensa. Diòse luego comission al señor D. Iuan del Corral Paniagua, Cauallero del Orden de Santiago, y Alcalde de Casa, y Corte, para que procediesse a la aueriguacion, y castigo de los delitos cometidos por D. Iayme, con las apelaciones al Consejo.

28 El processo que oy se sigue, y se ha de determinar, se compone de los autos hechos por Don Sebastian de Vega y Hortega, en virtud de las comissiones que tuuo del Consejo, y de otros autos hechos por Don Esteuan de Meneses, que tambien tuuo comission, y de vnos processos compulsados, que se dize auerse traido de Valencia, y son causas hechas en aquel Reyno contra Don Iayme, las quales se han mandado poner con los demas autos.

29 Por lo que resulta de todos estos papeles se ha hecho el cargo a Don Iayme, y se le ha tomado la confession, y aunque por ser vnos mismos los casos sobre

que se hizieron los processos de Valencia, y sobre que procediò Don Sebastian de Hortega, se ha querido mezclar, y confundir lo que contienen vnos, y otros processos, es preciso no hazerlo aora assi, y discurrir con distincion en lo actuado por Don Sebastian de Vega, y en los papeles de Valencia, por ser distintas las defensas que corresponden à vnos, y à otros.

§. III.

30 Cierto es que la primera comission que tuuo D. Sebastian de Vega, fue para proceder contra los culpados en la muerte de Mosen Iacinto, que sucediò junto al lugar de Zafrilla, jurisdicion de Moya, donde entonces era Alcalde mayor Don Sebastian, y aunque despues tuuo otras comissiones, fueron generales, para la aueriguacion de los delitos que se imputauan à Don Iayme.

31 Tambien es constante, que de estos delitos que se imputan à Don Iayme, ay algunos que sucedieron en Castilla, otros en Valencia, y otros en Aragon. Y tambien es llano, que Don Sebastian de Vega, procediò indistintamente à escriuir, conocer, y determinar sobre todos.

32 Destos supuestos, resulta la primera defensa de Don Iayme, que consiste en el defecto de jurisdicion que tuuo Don Sebastian para conocer de todos aquellos casos que no auian sucedido en el territorio de Moya, donde era Alcalde mayor. Es principio firme que en las causas criminales se funda la jurisdicion por vno de tres medios, ò por el lugar donde se cometiò el delito, *vt in l. 1. Cod. de iurisdict. omn. iudic. & in Auth. qua in Prouincia. Cod. vbi de criminib. agi oport.* ò por la parte de donde es originario el delinquente, *vt in leg. incola. ff. ad municip.* ò por razon de tener alli su domicilio, *vt in l. 1.*

de

de interdict & Releg. & in *cap. licet de for. compet.* de modo que el Iuez que procede sobre delito no cometido en su territorio, y contra quien no tiene en el su origen, ni su domicilio, es indisputable que procede sin jurisdiciõ, vt pro regula firmant Bart. *in l. cunctos populos n. 47. C. de Sum. Trinit.* Panormit. *in c. vlt. n. 13. de for. compet.* Farinac. *de inquisit. quæst. 7. n. 1.* Tiber. Decian. *tract. criminal, tom. 1. lib. 4. cap. 3. 16. & 17.* Peguera *decis. 87.* Merlin. *controu. for. 95. n. 2. cent. 1.* con q̃ bien se prueba que no siendo D. Iayme, originario del territorio de Moya, pues nadie duda que su origen es en Aragon, y no teniendo en aquel territorio su domicilio, pues todos saben que le ha tenido siempre en su lugar de las Torres Baxas, y no auiendo sucedido tampoco alli los casos sobre que se procedió, pues por los mismos autos consta auer sido fuera de aquel territorio, no pudo D. Sebastian proceder, ni tener conocimiento, pues es notorio el defecto de jurisdicion, faltando todos los medios en q̃ deuiera fundarla.

33 Ni se podrà responder que este defecto le suplieron las comissiones que tuuo del Consejo, porque es llano, y assi consta en los autos, que todas las que se dieron despues de la primera, la qual fue limitada para la muerte de Mosen Iacinto, se motiuaron de consultas que hizo D. Sebastian, refiriendo que cada dia se descubrian nueuos delitos contra Don Iayme, y que conuenia que se hallasse con jurisdicion para proceder en todos, con que estas comissiones dadas con relacion, y en extension de la primera.

34 Es muy conforme à reglas, y principios, que deuan entenderse dadas con la misma consideracion, de lo qual resulta, que hallandose entonces Don Sebastian de Vega, Alcalde mayor de Moya, no alteraron estas comissiones la jurisdicion ordinaria con que se hallaua, de que deuiò vsar, conteniendose en los limites, y terminos que el derecho prescribe, por ser cierto que quando à vn

Iuez

Iuez ordinario se le dà alguna comision para negocios de qualquier calidad, solo es visto que se excita la jurisdicion ordinaria que tiene; pero no que se muda en delegada, iuxta text. *in cap. licet in corrigendis de offic. ordin.* Bart. *in l. ambiciosa, num. 34. ff. de decret. ab ord. faciend.* Gratian. *discept. for. 693. n. 15.* D. Salg. *de supplicat. ad Sanctissimum part. 2. cap. 25. ex n. 1. & cap. 34. num. 3.* Noguerol. *alleg. 15. num. 7.* Mastrill. *decis. 292.* Claper. *causa 8. quæst. 1. & 2.* Giurba, *cons. 39. n. 1. & 23.* Amator *res. 65. num. 29.*

35 Conforme à esto que es legal, y cierto, siendo innegable que D. Sebastian de Vega, por ningun medio era Iuez competente de D. Iayme para los delitos no cometidos en el territorio de Moya, pues tampoco alli tenia domicilio, ni origen, mal se podrà pretender que tuviesse jurisdicion en fuerça de las comisiones, cuyo efecto era excitar la que tenia, no darle otro.

36 Y aunque se quiera replicar, que esta consideracion, y las disposiciones, y doctrinas que la comprueban solo pueden ser aplicables à los delitos cometidos en el territorio de Moya, en que D. Sebastian era Iuez ordinario; pero no à los cometidos fuera de aquel territorio, pues no hallandose para en quanto à estos, con jurisdiciõ ordinaria, necessariamente huvo de ser delegada la que le dieron las comisiones, y en fuerça dellas pudo tener conocimiento, y fue Iuez competente.

37 Esta replica haze mas segura nuestra proposicion, y mas claro el defecto de jurisdicion en Don Sebastian, pues como Iuez ordinario, es evidente que no pudo proceder en casos no cometidos en su territorio, segun resuelven comunmente los Autores, *in l. pupilius 239. §. territorium, ff. de verbor. signific. & in l. fin. Cod. vbi, & apud quem iudic.* Roderic. Suar. *allegat. 7. num. 11.* Marta *de jurisdict. part. 1. cap. 48. num. 5.* Gaill. *obseru. 72. num. 9. lib. 2.* Greg. Lop. *in l. 1. glos. fin. tit. 4. part. 3.*

Ca-

Cabedo *decis.* 10.*n.*9.*p.*2. Gloris.*resp.*3.*n.*9. & *resp.* 10. *n.*50. Barb. *in Collect. ad textum in cap. fin. de constit. lib.* 6.*n.*10. qui referunt celebrem doctrinam Purpurati *in l.* 1.*C. qui pro sua iurisd. n.* 156.

38 Y menos pudo proceder como Iuez delegado en los delitos cometidos en Valencia, pues las comissiones que tuvo fueron todas del Supremo Consejo de Castilla, siendo preciso que para el exercicio de jurisdicion contenciosa en aquel Reyno, fuessen despachadas por el Consejo de Aragon, segun explica, y resuelve doctamente el señor Vizecanciller Don Christoual Crespi *obseru.* 15. donde junta con claridad los motivos, y lugares de este punto, declarando la forma de vnion destos Reynos, y el modo con que se halla distribuida la jurisdicion en los Tribunales, y dize en el *num.* 58. *atque ita neque Consilium supremum Castellæ, nec aliqua huius territorij Tribunalia in causis, quæ ad prouincias alias Monarchiæ spectant se intromittat. Sed quæ ad Regna nostræ Coronæ Aragonum spectant per nostrum Consilium expediantur.* Y se conforma con esto la practica, y estilo. Sin que para exercer Don Sebastian de Vega jurisdicion sobre delitos cometidos en Valencia, contra quien era domiciliario de aquel Reyno, y se hallaua en el, y originario de Aragon, le pudieran bastar, ni hazerle Iuez competente las clausulas mas plenas, y exuberantes de las comissiones que se le despacharon; pues por ellas no se pudo, ni se presume que se quiso perjudicar al derecho del que es Tribunal competente, para lo tocante à aquel Reyno, por su mismo instituto, y por la naturaleza de la vniõ vt optimè probat in simili *Scip. Rouit. in pragm.* 1. *vbi de delicto in allegat.*

39 No se podrà ponderar contra Don Iayme los textos, y doctrinas, de donde se prueba, que contra los vagabundos, qualquiera Iuez es competente. vt *ex l.* 1. *C. vbi de criminib.* & *ibi glos.* & *in l. hæres absens.* §. *proin-*

 de,

*de,ff.de iudic.*docent Petr. Barb. *in art. de for. delicti, num.* 11. Dominus Covarrub. *pract. cap.* 11. *num.* 7. *& num.* 1. Auendañ. Castill. à Bobadilla Gutierr. *& plures alij quos adducit* Pareja *de instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 9. *num.* 69. *vbi etiam refert leg. nostri Regni in puncto loquentes.*

40 Porque sin necessitar de disputar la verdad desta proposicion, en que son tantas, y tan graues los doctrinas contrarias, y tan fundamentales sus razones, como refiere el mismo Pareja *vbi supra, ex num.* 74. y sin entrar en las distinciones que para resolver hazen los Autores referidos por el en este lugar q̃ se alega, por ser el mas copioso.

41 La mas segura, y concluyente respuesta consiste en que Don Iayme nunca ha sido, ni se ha podido llamar vagabundo, cuya difinicion dàn los Autores, diziendo, que es: *Qui nullibi habet certum domicilium vbi moretur, & nullibi fixam habitationem incolit. l. dies cautioni, §. prætor ait, vbi glos. in verb. habitationẽ, ff. de damn. infect.* Peguer. *decis.* 3. *n.* 9. Nouar. *in pragm.* 1. *de vagabund. num.* 1. con que siendo llano, y constando por los mismos autos hechos ante don Sebastian de Vega, que D. Iayme tenia su domicilio, y habitacion en su lugar de las Torres Baxas, no podra auer fundamẽto para regularle por los terminos de vagabundo, *vt plene probat* Carl. *disp.* 2. *quæst.* 1. *n.* 46. Y aun quando el domicilio, y habitacion de D. Iayme, no fuesse tan notorio por los mismos autos, y se le considerasse en los terminos de auer hecho fuga de Valencia, por el delito q̃ se le auia imputado en la receptacion de Venet, tampoco se le pudiera tener por vagabundo, *vt contra Foller. in pract. crim.* 4. *p. princip. num.* 44. *verius iudicat, & resoluit* Carl. *dict. disp.* 2. *quæst.* 7. *sect.* 1. *n.* 746. *in fine.*

42 Menos podrá fundarse esta jurisdicion, diziendo, que estas causas se siguieron en rebeldia; y que por esso,

so, aunque Don Sebastian fuesse Iuez incompetente, se hizo competente contra Don Iayme, por ser este efecto propio de la contumacia, *vt ex l.* 1. *&* 2. *ff. de Iudic.* docent Angel. & Immola *in l. si finita*, §. *Item videamus, ff. de damn. infect.* Alexand. *in l. quidam consulebant, ff. de re iudic.* Giurb. *cons.* 95. *num.* 4.

43 Porque esta proposicion no es absolutamente cierta, sino solo en caso que siendo el Iuez por disposiciõ de derecho competente, assiste al reo alguna excepcion declinatoria de fuero, mediante la qual pudiera impedir aquella jurisdicion, y entonces se dize que la contumacia prorroga la jurisdicion, no porque en la verdad sea esta prorrogaciõ verdadera, sino porque no cõpareciendo el reo, procede el Iuez sin aquel obstaculo de la declinatoria, que opuesta le pudiera impedir la jurisdicion, y hazerle incompetente; vt bene explicat Bald. *in l. si conuenerit, in* 1. *lect. ff. de iurisdict. omn. iudic.* Ioan. Fab *in l. si qui ex consensu, in princ. Cod. de Episcop. audient.* Carleu. *lib.* 1. *tit.* 1. *disp* 2. *q.* 8. *sect.* 2. *n.* 1001.

44 Pero quando la incõpetencia del Iuez, no proviene de excepcion del reo, ni necessita de oposicion suya, sino que depende de disposicion de derecho, por faltar las qualidades que son atributiuas de jurisdicion, entonces la contumacia no la porroga, ni haze cõpetente al Iuez que no lo es por derecho, *l. si qui ex consensu, vbi Bald. num.* 7. *Cod. de Episcop. audient.* Panormit. *in cap. P. & G. num.* 21. *de offic. deleg* Aflict. *dec.* 133. Surd. *dec.* 26. *num.* 14. Bosius, *in tit. de for. compet. num.* 180. Cancer. *var. part.* 2. *cap.* 2. *num.* 196. Farinac. *in praxi, quæst.* 7. *num.* 4. Capiblanc. *in pragm.* 8. *de varonibus part.* 1. *num.* 115. *& seq.* Barb. *in l.* 1. *art.* 3. *ex num.* 11. *ff. de Iudic. & in leg. si quis ex aliena, ex num.* 61. *ff. eod.*

45 Lo qual es indisputable, quando la incompetencia del Iuez, nace de estar distribuidas por el Principe

las jurisdiciones distintiuamente, para que cada Tribunal proceda dentro de sus limites, sin confundirse el exercicio de vno, y otro, en cuyo caso es llano, que la contumacia no atribuye, ni prorroga jurisdiciõ, cuyos terminos no se estendian al conocimiento de la causa, y antes tocaua distintiuamẽte à otro Iuez, vt ex Ruginello *quæst pract.* 42. *num.* 17. Vusch. Giurb. & alijs tenet Parceja *de instrument. edit. tit.* 2. *res.* 6. *spec.* 2. *num.* 239. optimè Carl. qui refert Barb. Nattam, & Fulv. Constant. *dict. disp.* 2. *num.* 1187. *& n.* 1194. ibi: *Limita secundo si constet ex coniecturis hanc diuisionem causarum à superioribus factam fuisse, vt sint separatæ causæ, processus, & Tribunalia, & eorum iurisdictiones, vt vnus Iudex non se intromittat in causas ad alium Iudicem attinentes, quoniam id exigat recta Reipublicæ gubernatio, tunc enim tacitè cēsenda est inhibita prorrogatio, ex qua fit, vt Iudex prorrogatus in alienas causas manus mittat & ex prorrogationis permissione processus causæ, & iurisdictiones confunderētur, quod permitti nō debet. Quã rationem rectè expendit Cald. in l. si curatorem, in princ. n.* 20. *C. de in integr. restitut. & Barb. in d. l.* 1. *art.* 4. *n.* 47. *ff. de iudic.*

46 Y no puede dudarse, que es distintiua la forma con que se halla distribuida la jurisdicion destos Reynos de Castilla, y Valencia, en los Tribunales que les corresponden, sin que el vno pueda considerarse competente para intrometerse à conocer de lo que toca al otro, pues en quanto à este efecto auiendo sido la vnion, *æque principaliter*, se considera como si actualmente estuuiessen separados, y en los dominios de diuersos Principes, Bart. *in l. si conuenerit* 18. *§. Si nuda, ff. de pignorat. act.* Greg. Lop. *in l.* 27 *tit* 7. *part.* 1. *glos.* 3. Gutierr. *lib.* 3. *pract. quæst.* 17. *&* 18 *ex num.* 215. Belluga, *in spec. Princip. rubr.* 11. *num.* 3. Puguera, *dec.* 66. *à num.* 7. Petr Barb. *in l. hæres absens. §. Proinde, num.* 142. *ff. de Iud.* Fulv.

Const.

Conſt. *in l. vn. num.* 159. *Cod. de claſsicis, lib.* 11. & eos referens D. Creſpi, *dict. obſeru.* 15. *n.* 43. & 44.

47 La firmeça deſtas concluſiones haze euidente, que tocando el conocimiento de las cauſas que ſe imputaron à Don Iayme, por caſos ſucedidos en el Reyno de Valencia, à ſolo las Iuſticias de aquel Reyno, por hallarſe con juriſdicion diſtintiua, y priuatiua, y no auiendo en los Tribunales de Caſtilla juriſdicion competente para eſte conocimiento, no pudo ſer legitimo Iuez Don Sebaſtian de Vega, en virtud de las comiſsiones no deſpachadas por el Conſejo de Aragon, ni tampoco pudo la contumacia de Don Iayme ſubſanar eſta incompetencia, ni ſuplirla, ni ſer cauſa para que ſe confundieſſen eſtas juriſdiciones totalmente diſtintas, con que en quanto à los caſos no ſucedidos en Caſtilla (que ſon caſi todos) es notoria, y preciſa la nulidad de los autos por el defecto de juriſdicion, que es el mayor, y mas inſanable, pues obra que quanto ſe huuiere hecho en eſta forma, ſe conſidere, como abſolutamente no hecho, *l.* 1. §. *hæc autem verba, ff. quod quiſque iur. l.* 2. *in fin. ff. de pœn.* Y aſsi para en todos los caſos deſta calidad, queda propueſta, y fundada eſta defenſa, que es la mayor, y mas põderable, y de la que ſe deue cuidar primero, vt bene aduertit ex Bald. *in Rubr. C. ſi à non compet. iud.* Guazzin. *defenſ.* 1. *cap.* 1.

48 Preciſo es tambien repreſentar el eſtado en que ſe hallan eſtos autos, donde ſe echan menos muchas pieças de ſumarias, y plenarias, y de ratificaciones de teſtigos, y en las que ay faltan muchas hojas, deſuerte, que es indiſputable que el proceſſo eſtà muy diminuto; lo qual es defecto tan ſubſtancial, como aduierten los Doctores *in l. eos,* §. *Super his, C. de appellat. cap. cupientes* 16 *verſ. Cum omnibus actis, de electione. in* 6. Giurb. *deciſ.* 29. Dominus Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 2. *per tot.*

Tam-

49 Tambien conduce representar, que estos processos han sido todos hechos en rebeldia, y substanciados por Iuezes pesquisidores, que generalmente en el sentir de los Autores mas graues padecē la nota de crueles; pues como dize el señor D. Iuan de Solorçano *Emblem.73.num.19. non aliter commissum sibi munus bene exequi putant, nec ad maiores Magistratus viã sternere posse, quã si iuste, vel iniustè reorum sanguine cruẽtentur, & apud superiores seueritatis famam, & nomen adipiscantur*. Y en el *num.20.* repite lo que en vna de sus epistolas refiere Fray Antonio de Gueuara, exagerando el imprudente proceder destos Iuezes: y en el mismo sentir escriue Bobadilla *in Politic.lib.2.cap.21. ex num.* 100. y D. Francisco de Amaya *in l.23.C. de Decurion. lib.10.num.*18. los llama *Harpias forenses Hirudines generis humani, qui nec sanguine miserorum satiari queunt*. Y es muy notable el lugar de Salaçar de Mendoça en la historia del Cardenal de España, *lib.2.capit. 6.* que alega el señor D. Iuan Baptista de Larrea *decis. 98. num.42.* Y aunque no es la intencion comprehender en lo que dizen estos lugares las personas de los que han sido pesquisidores en esta causa, no puede omitirse esta oposicion que enflaquece la fuerça del processo de pesquisa.

50 Sumamente dificultoso parece que se pueda formar juizio seguro contra Don Iayme, por vnos processos contumaciales, y diminutos en la parte mas substancial, que son las probãças, en que demas de faltar pieças enteras de ratificaciones, y otras de sumarias, y de plenarias, tambien falta, lo que es mas que todo, aquel conocimiento de los testigos, y aquella asistencia à su examen, en que confiaron las leyes el conocimiento de su verdad, difiriendo mas que al contexto de las deposiciones à las señales de los testigos, cuya obseruaciõ llamò Arcadio sutil diligẽcia, *in l. de minore, §. Plurimũ,*

ff.

ff. de quæst. ibi: *Plurimum quoque in excutienda veritate, etiam vox ipsa, & cognitionis subtilis diligentia adfert; nam, & ex sermone, & ex eo quaquis constantia, qua trepidatione quid dicitur, vel cuius existimationis quisque in Ciuitate sua est, quædam ad illuminãdam veritatem in lucem emergunt*: y por esso dezia el Emperador Adriano, segun refiere el Consulto Calistrato *in l. 3. §. Idem Diuus, ff. de testib. se testibus non testimonijs crediturum*, lo qual explican la glossa, y comunmente los Doctores, entendiendo que la cumplida averiguacion de la verdad, no se deduce de oir recitar los dichos de los testigos, si no de atender con cuidado al modo, y circunstancias con que lo dizen; y es esto tan preciso, que como dize Iano Langleo *lib 4. semestr. cap. 1. qua ratione sunt qui putent, nec testimonio quidem illi fidem habendam esse, quod ipse testis scriptum attulerit, quamvis ab eo corã iudice lecto, ac recitato. Non enim, vt ex vultu, & sermone qui animi sunt indices illius qui interrogatus respondet, sic ex testimonio, licèt ab eo qui scripserit per lecto, cognosci potest qua constantia, trepidatione, confidentia, & religione id datum sit. Alius, nempè, est oris habitus eius, qui ad rogatum respondet, alius eius qui scriptum testimonium recitat.* Por esto eran tan observantes los Romanos, de que en los juizios, y especialmẽte en los arduos, y capitales depusiessen siempre los testigos en presencia de los Iuezes que auian de pronunciar la sentencia, vt refert Herodius *lib. 4. rer. iudic. de test. cap. 8.* en tanta forma, que como dize Tacit. *etiam virgines vestales, quibus alioqui Magistratus fasces summittebant, quoties testimonium dicerent vetus mos erat in foro atque in ipso iudicio audiri.* Esto sin duda diò causa a la obligacion que en las causas criminales tienen los Iuezes de examinar los testigos por su persona, *l. 3. §. Diuus, ff. de testib. l. solum, vbi glos. C. eod. Autht.* de *testibus. §. Quoniam scimus*, Paz *in praxi, tom. 1. part. 1. temp. 4. n. 98.* Pe-

guera *in praxi,cap.* 12.§.2.*n.* 1.Scacc. *de iudic. lib.*2. *cap.*8.*ex n.*605.Farinac *quæst.*77.*num.*175.& 196. Guazz.*defens.*14.*cap.* 1.*n.*2 Xamar.*de offic.iudic.part.* 1. *quæst.*24 *n.* 15.

51 Mal se podià instruir con quieta satisfacion, el animo para determinar esta causa, no pudiẽdose primero hazer seguro juizio de los testigos, en cuyas deposiciones ha de fundarse, y justificarse la sentencia. La mas aprobada rectitud ha de echar menos para la deliberacion esta importante circunstancia, y quanto es mayor, mas autoriçado, y mas justo el Tribunal, donde oy pende esta causa; tanto mas se ha de tener por substancial el defecto destos requisitos, en cuya estimacion, y aduertẽcia, dixo Ciceron, *pro Fonteio*, que se manifestaua la religion, y doctrina de los Iuezes: *Quid est igitur vbi elucere possit prudentia, vbi discerni stultus auditor, & credulus ab Religioso, & sapienti iudice? Nimirum illud, in quo ea quæ dicũtur à testibus, coniectura, & cogitatione traduntur, quanta authoritate, quanta animi æquitate, quanto pudore, quanta fide, quanta Religione, quanto studio existimationis bonæ, quanta cura, quanto timore dicantur.*

52 Como serà posible, que en vn negocio tã graue, donde se ha de juzgar la haziẽda, vida, y honra deste Cauallero, se dexe de hallar muy indeciso el animo que para hazer dictamen, y pronunciarle como sentencia, se ha de persuadir de vnos testigos, cuyo estado, calidad, y costumbres, ignora, y de vnas deposiciones, que no sabe con que desinterés, con qué zelo, ò con qué passion se hizieron? No es possible, que estas probanças dexen de ser dudosas, y siendolo, no pueden conuencer, pues las leyes para las sentencias capitales, ninguna duda dispensan, y mas facilmente permiten absoluer el delito no plenamente probado, que condenar la inociencia, no del todo conuencida. Dignas de su autor, son aquellas palabras de

de Constantino, que refiere Ammiano, *lib.* 21. *desinite vrgere hominem, vt existimo, sontem, sed nondum apertè conuictum.*

§. IV.

53 El primer cargo que se ha imputado a D. Iayme, ha sido dezir que en compañia de sus hermanos, y de otros hombres facinerosos, anduuo mucho tiempo con armas entrando en Castilla, Valencia, y Aragon, y cometiendo muchos delitos. Los testigos que se examinaron sobre este cargo, le deponen con la misma generalidad que se halla propuesto, y la razon que dàn de quanto dizen, consiste en afirmar que es publico, y notorio, y que assi lo han oido dezir publicamente. El numero destos testigos es mucho; pero tambien es cierto, que no haze mas seguro el testimonio el mucho numero de los que le dizen, si no la razon en que le fundan, y las circunstancias con que le confirman: *Nō grauissimum est testimonium multitudinis*, dezia Ciceron, y en el mismo sentir Seneca, *argumentum pessimi turba est.*

54 Lo mas que se pudiera pretender desta forma de probança, era inducir verificada la fama contra Don Iayme; pero ni aun esto prueban estos testigos, pues para probar la fama, son necessarios muchos requisitos, que no ay en esta probança, sin los quales afirmā los mas graues Doctores de la Iurisprudencia, que no se prueba, pues es necessario que se dè Autor para reconocer si es afectada, maliciosa, ò espuria. Que afirmen los testigos auer oido lo que deponen a la mayor parte del pueblo, pues de otro modo no serà fama, ni conuendrà con su difinicion, que es, *clamor, & consentiens populi testimonium.* No basta dezir el testigo que lo ha oido a muchos, pues el numero que compone muchos, no constituye fama, ni se tiene por razon bastante, si dize que lo

o, ò publicamente, porque pudo oirlo dezir publicamẽte, à vno solo, y esto no serà fama, y en fin por escusar prolígidad, en este punto, lo que se afirma con certeça es, que reconocidas las doctrinas mas seguras, y de los antiguos que alega copiosamente Marquardo Frehero *de fama publica, lib.* 1. *cap.* 6. no se halla que las deposiciones de los testigos que ay sobre esto contra Don Iayme, se puedan estimar bastantes para imaginar probada la fama deste cargo, y es inescusable este reparo, porque la semejança que tienen entre si la probança de oidas vagas, y la de fama, siendo tan distintos sus efectos, puede facilmente, si no se atiende confundirse.

55 Aunque pudiera dilatarse mas el discurso en manifestar que no prueban la fama estos testigos, se ofrece mas segura la defensa en la conclusion, de que probada esta fama aun no era probança deste cargo; porq̃ es conclusion segura, y en que concuerda la comun resolucion de los Doctores, que en las causas graues, y generalmente en las criminales, que todas se consideran desta especie, no constituye probança la fama, *glos. & DD. in cap. veniens, de testib.* Bald. *in l. fin. C. de quæstion.* Zephal. *cons.* 108. *num.* 7. Decius *cons.* 210. *in fine*, Bursat. *cons.* 98. *num.* 17. *lib.* 1. Capella Tholosana, *quæst.* 380. *num.* 14. Cæsar Barcius *decis.* 184. *n.* 1. & 2. Iul. Clar. *quæst.* 21. *vers. Fama sola*, Giurba *cons.* 43. *num.* 18. & 19. Zanger. *de indit. & tortur. cap.* 2. *n.* 8. Ciarl. *contr. cu. for.* 10. *ex num.* 130. Farinac. *quæst.* 47. *ex num.* 208. Dominus Valenç. *cons.* 90. *ex num.* 186. Cæsar Carena *de offic. Sanct. Inquis. part.* 3. *tit.* 10. §. 10. y muchos destos Autores hablan en caso de concurrir cõ la fama vn testigo, y aun entonces afirman no deberse estimar que esto sea probança.

56 Fundase esta resolucion en razon innegable, y euidente, pues si para probar vn delito no se contenta el derecho con deposiciones de testigos, en quien aya defec-

tos

tos que hagã su credito sospechoso, menos podrà contentarse con el testimonio, ò asseueracion de la fama; que es el testigo de mas sospecha: considerase como enemigo, porque las mas vezes tiene su principio en la malicia de alguna enemistad, que para acreditar despues el delito que finge primero le divulga: y asi difine Quintiliano à la fama: *Sermonem sine vllo certo Authore dispersum, cui malignitas dedit initium, & credulitas incrementum ex falsa inimicorum vulgantium fraude*, y regularmẽte se presume que fue algun enemigo el que diò principio à la voz, que aumentada despues en la facil credulidad del pueblo, creciò a rumor, y llegò a ser fama, *vt ex c. cũ in iuuentute, de purgat. canon*, Paris de Puteo, Martino Vranio, Lucas de Pena, Simanc. Gregor. Lop. & alijs tenet Dominus Valenç. *dict. cons. 90. ex num. 184. vbi, quòd fama habet originẽ ab illis qui prauo animo affecti cupientes, quod oriatur, & insurgat mala fama eam fingere, & seminare procurant*. Es testigo que nunca da razon de lo que depone; y asi los Emperadores tuuieron por vanas sus vozes; y mandaron que se despreciassen, *in l. Decurionũ, § . 1. C. de pœnis*, cui consonat *l. constat, ff. de appellat. cap. 2. de elect. cap. docendus, distinct. 62.* y Alexandro Magno, segun refiere Curcio, *lib. 9.* juzgaua, que la deposicion de la fama nunca era concluyente, pues aun quando dize algo que sea verdad, no es possible separarlo de las mentiras con que lo cõfunde: *Nunquã ad liquidum fama perducitur, sed falsis mixta omnia illa tradente maiora sunt vero* Es testigo tan falso, que preguntandole al Pontifice Iuã XXIII. qual era la cosa mas agena de la verdad: respõdiò, que la fama, *quidquid enim laudat, vituperatione dignum est, quidquid cogitat, vanum, quidquid loquitur, falsum, quod improbat, bonum est, quodque approbat, malum, & quidque denique ex tollit infame*, segun refiere el señor Don Iuan de Solorçano, *Emblem. 97. num. 8.* y el mayor encarecimiento de esta

ver-

verdad, le dixō cōn palabras de Tertuliano S. Geronimo *ad Rufin.* donde afirma, que aun quando es cierto lo que dize, miente la fama: *Multum in vtramque partem crebrò fama mẽtitur, & tàm de bonis mala, quàm de malis bona falso rumore cõcelebrat, sæpè enim mẽdaciũ ab vno seminatur ingenio æmulationis, aut suspicionis arbitrio, aut ingenita, & naturali mẽtiendi voluptate, ex quo ipsa fama oritur, & ideò vt plurimum est mendax, & non nisi cum mentitur perseuerat; & tamdiu viuit, quamdiu non probatur veritas, quæ nec tunc quidem cum aliquid veri affirmat sine mendacij vitio est, quia tunc etiam semper est detrahens, adijciens, demutans de veritate.* No ay precepto tan seguro entre los Politicos, como el de Tacito *lib:3. Annal. non ex rumore statuendum.* No ay regla mas cierta entre los Legistas, que la del texto *in dict. l. Decurionum, vanæ voces populi non sunt audiẽdæ.* No ay proposicion mas frequente en los libros, que la que afirma no deberse credito a la fama. Aunque el artificio de la Retorica la pone entre las probanças inartificiales, la verdad de la jurisprudencia la quenta entre los indicios mas remotos, y debiles; Fabius *lib. 5. orator. instit. cap.* 3. Menoch. *lib. 1. de præsump. quæst.* 1. Marquard. *lib. 1. cap. 7. num.* 1. Catena *vbi supra, n. 66.*

57 Lexos se halla de merecer fee en negocio tan graue, y en tribunal tan justo, vn testigo que por maligno, por enemigo, por vago, por incierto, es tantas vezes sospechoso, y de tantos es tenido por falso; y como dixo Afflict. *in constitut. humanitate, notabili 5. num. 20. est deterior testis, qui haberi potest.* Quien darà credito a vn testigo infame, y mentiroso? Si en el sentir de Ludouico Dorleans *ad Tacit. lib. 2. Annal. pag. 308. qui famæ credit mendaci, & infami credit.*

58 Aun para ser indicio la fama, necessita su probança de tãtos requisitos, que ni aun para ser indicio parece possible, que se pruebe, y assi Mastrillo *decis. 295.*

ex

*ex n.*11.dize,que entre mil testigos que depongan de fama, apenas se hallarà vno que legitimamente la concluya, y Gramatico *cons.*42 *n.*8. y Burs. *cons.*87. *num.* 45. afirman con larga experiencia, que jamàs vieron processo en que la hallassen probada, lo qual cō superior razō procede en este caso, en que se trata de probar fama contra quien se supone vandido, que es circunstancia q̄ la desacredita, pues contra los vandidos suele ser mas mē tirosa la fama, vt inquit Rosetus *alleg.* 34. *num.* 60. *post casus criminales Ioannis Bapt. Thoro in Cod. casuum Select.* y por este fundamento en el caso de Ioseph de Ribera, que refiere D. Lorenço Matheu *de Regim. Reg. Valent. cap.*8. §.8. *num.* 203. auiendo sido preso este reo, q̄ por sentencia contumacial estaua condenado à muerte: y siendo tan precisa la disposicion de los fueros, para que luego que se consigue la prision se execute la sentencia, toda via no se resoluiò a la execucion el Senado, por hallar que la probança era tan falible, que solo consistia en la fama, y tuuo por menos inconueniente dispensar la obseruancia de sus fueros, que dar credito à probança tan poco segura.

59 El mismo processo que ay contra Don Iayme, conuence de incierto lo que contra èl ha dicho la fama. Quien no oyò luego que prendieron à Don Iayme dezir, que estauan probados contra èl delitos, de que aun no ay mencion en su processo? Quantas culpas se le han imputado, de que han sido conocidos los Autores, y estàn ya executados los castigos? No ha auido caso atroz, raro, admirable, que no se aya referido en las conuersaciones de la Corte, como delito de Don Iayme. Si esto es fama, facil seria oy probarla cō inumerables testigos: pero forçoso, y justo seria conocer la incertidumbre, y poco fundamento desta fama: Todos hemos visto de que ha nacido, como ha crecido, como se ha diuulgado. Hemos experimentado, que vn hōbre solo, ò por ocioso, ò por ma

ligno,ò por engañado, puede hazer facilmente que sea rumor, y fama lo que empeçò en fingimiento, y mentira. A este tal pudiera justamente dezir don Iayme lo que à otro como este dezia Quintiliano en su *Declam*. 11. *Hunc primum calumnia tua obijcio rumorē. Quis enim, iudices, nesciat hanc fama esse naturā, vt sit primò vnius hominis audacia? De nulla re loquutus est continuò populus, nec quicquam adeò subitò statimque totum est, vt in illo pariter omnium sermo consentiat. Quam nō possit mouere ciuitatem, quē non replere populum, si quid omnibus nobis narres, in nullo non cœtu loquaris, & de re quā tum maximè fingas iam dicas esse rumorem? Quanta tibi deinde mentiendi materia de periculorum nostrorum occasione succurrit? Quid interest vnde sumpserit rumor ortum? Quod negari non potest tu concionaris, accusas, tu crimen de fabula facis.*

60 Y llegando aora à la satisfacion deste primer cargo de Don Iayme, en que se dize, que con armas, y compañia ha andado vagando por los Reynos de Castilla, Aragon, y Valencia, es precisso acordar lo que yà emos dicho, de que la ocasion que tuuo Don Iayme para salirse de Valencia, fue el vando publicado contra él por el señor Conde de Oropesa, por auerle imputado la receptacion de Cholui, y que la compañia con quien saliò Don Iayme, fue solo de sus hermanos, y criados, con los quales passò à Aragon entonces, y anduuo despues recatandose de la justicia que le buscaua para prenderle, y preuenido à la defensa de los enemigos q̃ le persiguian para matarle. Esto resulta de la confession de Don Iayme, y se halla alegado en su defensa, y verificado plenamente en su probança.

61 Nacen deste hecho conclusiones ciertas, que excluyen el cargo de vandolero, ò vandido, de que se halla tan poca mencion en las leyes, y Autores del Reyno, pues aunque la *l.6.tit.15.lib.8.Recop.* prohibiò los van-

dos,

dos, es cierto que allí se entiende la palabra *Vando*, en otra significaciõ, y à otro proposito no aplicable à los terminos que oy se tratan, en los quales la palabra *Vandolero*, significa al foragido, que acompañado de facinerosos, y con armas discurre, vagando por los caminos, y despoblados, perturbando la quietud publica, y cometiendo delitos, y es lo mismo que significan los Autores con las palabras: *Exul, Forascitus, For iudicatus, Armatus per campaneam*, de los quales tratan dilatadamẽte Ioan. Grand. *de bello exulum*, Rouit. *ad pragm. de exulib.* Ioan. Bapt. Thoro, *in Cod. rer. iudicat. casu* 1. & 2.

62 La palabra *Vandido*, se deriua de *Vando*, que es nombre desconocido à las leyes ciuiles del derecho comun, como afirma Guillermo de Suza, *in l.* 1. *Cod. de hared. inst.* aunque no al Derecho Canonico, pues se halla en el *cap.* 1. *de statut. & consuetud. contra libertat. Eclesʃ.* y aunque Bald. *in l.* 1. *num.* 1. *Cod. de hared. inst.* dixo que el efecto propio del vãdo, consistia en separar al vandido de la sociedad, y comunion ciuil, y apartarle de todos sus efectos, por lo qual Catalano *de indult. cap.* 13. *num.* 5 sintiò que esta pena era imitacion de la excomunion Eclesiastica, esto es confundir el nombre *Bannitus*, y el nombre *Forascitus*, ò *Exul*, en los quales reconocen essencial diferencia los Autores, pues la separacion de la sociedad ciuil, el carecer de sus efectos, el perder los derechos de la patria, y tenerse por enemigo suyo, son calidades propias de el Exul, ò Forascito, vt cum pluribus probat Staib. Senior, *consʃ.* 63. *num.* 4. *vbi* Staib. Iunior; pero no son comunes à todos los vandidos, *vt fatentur Authores superius allegati*, entendiendo comunmente por vandido à aquel à quien comprehendiò la pena, ò condenacion de algun vando.

63 Esta distincion, aunque parezca prolixa, se ha hecho para mostrar que à Don Iayme no se le puede con-

fi-

siderar foragido, ò vandolero, pues no se hallan probadas contra èl, ni pudieran caber en sus obligaciones, las calidades que eran necessarias para constituirle en este estado. Y aunque se pueda llamar vandido por averle cōprehendido aquel vando, cuya publicacion, y rigor, fue causa de que dexasse à Valencia, es cierto que los Autores reconocen tres especies de vandidos, como distingue Giurb. *cons.28.num.1.* los primeros, *qui ratione delicti exeunt foràs à proprio domicilio, & non incedunt per campaneam, sed in locis habitatis permanent, vt incogniti, vel tolerati.* Los segundos, *qui exeunt foràs, & incedunt per campaneam, sed actu non delinquunt.* Los terceros, *qui exierunt foràs, & incedunt per campaneam cum comitiua, grassando, & delinquendo.*

64 Teniendo presente lo que resulta del processo, y de las probanças se halla, que à Don Iayme no se le puede reputar en esta tercera especie, pues, aunque algunos testigos deponen, q̄ ha andado cometiendo muchos delitos, no lo especifican, ni concluyen, con que es forçoso que ajustandose a la verdad la consideracion se mire à Don Iayme, aun en el peor concepto, como vandido, que huyendo el rigor de vna sentencia, y dexando su casa, se hizo al campo, no a delinquir, sino à guardarse de la justicia.

65 Desta especie de vandidos, es resolucion cierta, que aunque concurran las circunstancias de ser rebeldes, y estar condenados por sentencia, no por esso se deben considerar como foragidos, ni se comprehenden en sus estatutos, ò penas, como muy al proposito discurre Eliseo Dança *in pugn. Doct. tom.2. tit. de armat. per cāpan. cap.1. & præcipuè, num.5.* ibi: *Quo ad primùm, quòd sint contumaces forasciti est aduertendum, quòd non sequitur consequentia, quis est contumax, ergo forascitus, nam multi sunt contumaces, & for iudicati, qui vagantes à propria patria, alteri, potestatē sui iudicij timentes, ab errāt,*

ta-

tamen delicta non committunt, & quietè, nemini vim inferẽtes, vivunt, sed potiùs pro eorum vitæ cautione nè carceribus mancipentur, euadunt, & contra istos non intrat potestas militaris, nec armare per campaneam dicitur, nec publicam quietem perturbare videntur, nec sub statuto comprehenduntur.

66 Lo mismò sigue Iuan Baptista Thoro *in Cod. rer. iudic. casu* 1. *num.* 34. ibi: *Verùm quia ipsi banniti ob timorem capturæ, vel mortis soleat in campaneis residere, & benè verum est, quod si incedunt per eam delinquendo, non aliter comprehenderentur in potestate militari, idem Ioan. Grand. dict. prædicam pati quæst.* 1. *n.* 7. *secus tamen quando inciderent in comitiua, cum alijs committendo delicta, & alia, tunc verè dicerentur for banniti, & comprehenderentur sub potestate extraordinaria in procedendo contra eos, & is propriè dicitur bannitus secundum communem vsum loquendi qui per campaneas discurrit impediendo publicum commercium.* Lo propio afirma Antonio de Vallis, *tract. var. lib.* 3. *de litter. dispensat. casu* 9. y Don Francisco Merlino, *cent.* 95. *n.* 16. *tom.* 1. donde dize, que en este caso, ni aun pena de vagabundo puede imponerse.

67 Esto que dizen sin contradicion estos Autores, explicando las pragmaticas de Napoles, donde por la mayor frequencia que ay de vandidos en aquel Reyno, se han preuenido mas los remedios para sus excessos, y delitos, es lo mismo que hablando de las pragmaticas de Valencia, donde tambien son frequentes los vandos, dize Don Lorenço Matheu *de Regim. Regn. Val. cap.* 8. §. 8. *ex num.* 124. que es lugar muy deste punto, y muy à fauor de Don Iayme, porque en el se refieren las calidades que constituyen el delito de vandolero, y que se necessitan para proceder à su pena, las quales no ay en Don Iayme.

68 La primera qualidad, que requiere este autor, tan practico en estas materias, y tan docto en todas, la propone assi: *In primis probanda est diuagatio per loca aliena, nam licet aliqui coadunentur in loco propriæ habitationis, & nu-*

merum pragmaticarum excedant, *nihilominus non censetur coadunatio reprobata, per dictas pragmaticas, nam causa dispositionis ea fuit, nempe frequentia comitiuarum diuagantium, per varia Regni loca, quod verificari nequit in coadunatis in eodem loco vbi degunt.* Conforme à esto no conuiene esta calidad à Don Iayme, porque de su probança resulta, que desde que saliò de Valencia ha tenido siempre habitacion cierta, y continua en el Lugar de Rio de Eua, q̃ es del Reyno de Aragon, y en la Villa de Cañete, y Lugar de Torres Baxas, estando por mucho tiempo en cada vno de estos lugares, lo qual, ni es, ni se puede llamar diuagacion.

69 El segundo requisito, dize, que es auer de constar el numero de las personas que andan en compañia, lo qual tambien requiere Eliseo Dança, *d. cap.* 1. *num.* 8. y expressamente lo disponen aquellas pragmaticas, y tampoco esto se ajusta à este caso, en que ninguno de los testigos que se han examinado contra Don Iayme concluye el numero de las personas, con quien se dize que andaua; siendo cierto que se halla plenissimamente prouado por Don Iayme, que solo andauan con el sus hermanos, y criados, lo qual es de mucha ponderacion, assi para el numero, como para la calidad de las personas, pues se excluye con esta probança, el que fuessen de mala vida, ò sospechosas, y el indicio que desto pudiera resultar; y ponderan Mar. Mut. *decis.* 80. *num.* 1. Carau. *pragm.* 1. *de exulib. num.* 147. Ioann. Grand. *de bello exul. prædicam. pati, quæst.* 1. *n.* 3.

70 La tercera circustancia, dize, que es: *Quod armati incedant tranquillitatem publicam perturbando, & delicta patrando.* En esto assiste à Don Iayme, euidente, y segura defensa en la plena probança que tiene hecha, de que en los lugares, y partes donde ha viuido, nunca él, ni sus hermanos, ni criados cometieron excessos, ni ocasionaron quexas, y de que jamàs ha permitido, ni disimulado a las personas que han andado en su cõpañia, que cometan el menor desorden, con perjuizio de nadie, y que en las ocasiones que ha tenido alguna noticia de auerse cometido, lo ha repre-

hen-

hendido,y remediado,y ha despedido luego de su assistēcia à la persona que lo ha hecho, lo qual dizen muchos testigos de entera fee, y que lo concluyen con puntual noticia, excluyendo necessariamēte, no solo el delito, si no el nōbre de vandolero, que solo conuiene a los que exercitan, y frequentan atrocidades, como muy expressamente lo dize la *l. 9. tit. 16. lib. 8. Recop.* que es la concordia tomada entre estos Reynos, y el de Valencia, sobre las remisiones, y la vnica que emos visto en que se trate deste punto, ibi: *Qualquiera persona de seguida, y mala fama, que llaman vandoleros, que anduuieren en quadrilla, tomando reses de los ganados, contra voluntad de sus dueños, desafiando à Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulsandolos, &c.*

71 En fuerça desta probança se excluye de Don Iayme este delito, pues aunque es cierto, que ha andado en cōpañia de sus hermanos, y criados, y con armas, no consta, ni es cierto que esto aya sido para cometer delitos, ni que los ayan cometido, sin lo qual es ninguna, ò es leue la culpa de auer andado con armas, y con compañia, optime Elisæus Dança, *vbi supra num. 15. & 16.* ibi: *Si enim per campaneam incederent, & delictum non committerent, nec vlla vis, aut violentia interueniret, non dicitur armatio, sed tantum incessus simplex, & nō est punibilis, nisi pro asportatione armorum quorum asportatio, leue delictum iudicatur, Farinac. de carcer. & carcerat. quæst. 28. num. 66. incessus solus enim non præsupponit delictum, & hoc innuit Muscatell. cit. loc. num. 47. dum dicit, quando incessus fuerit simplex, ex solo enim incessu nullus offenditur, nec quies publica perturbatur, & adeo est verum, quod si officiales loci, qui tenentur virtute statuti delinquentes prosequi, si viderint aliquos armatos campaneam incedentes, vel itinerantes, dummodo delicta non committant, non tenentur prosequi, nec populum concitare, nec campaneam ad arma pulsare, Cauall. res. crim. casu 287. n. 53. ea ratione quia simplex*

in-

incessus non facit quem delinquentem.

72 No consta que Don Iayme, con la compañia de sus hermanos, y criados, que es la que siempre tuuo, aya cometido violencias, fuerças, ni otros delitos de los que executa la distraìda libertad de los vandoleros. Ni se podrá replicar, que en este caso no es necessaria la especifica, y concluyente prouança destos delitos contra Don Iayme, y que es bastante prouarlos contra aquellos en cuya compañia andaua, como aduierte D. Lorenço Matheu *vbi supra, num.* 128. porque à esto se responde facilmente, confessando la verdad desta doctrina, en los terminos que habla, que son, *quod constet commitiuam delicta patrasse, & ipsum in ea commitiua diuagasse*; pero negando que esto sea aplicable à nuestro caso, en que ninguna destas dos calidades consta, pues los testigos que dizen que Don Iayme andaua en compañia de hombres facinerosos, y delinquentes, no declaran que hombres fuessen estos, ni especifican que delitos huuiessen cometido, ni dàn razon de su conocimiento, con que es cierto que no se prueua *commitiuam delicta patrasse*, como funda hablando en estos terminos Eliseo Dança *vbi supra cap* 4. y tampoco se prueua, *ipsum in ea commitiua diuagasse*, porque estos testigos no contestan en los actos de auer visto à Don Iayme con la compañia que suponen, hablando generalmente, y reduciendose sus deposiciones à singulares, que tampoco bastan para esta probança, pues aunque por ser este acto reiterable, parece q̃ pudiera, como todos los que son desta especie, prouarse por testigos singulares, Farinac. *quæst.* 64. *num.* 150. Cauall. *casu* 293. *num.* 28. vbi plures, no procede esta regla quando la prouança es en causa criminal, para efecto de cõdenacion, en que se necessita de plena, y concluyente probança, y assi era necessario que esta diuagacion en compañia de facinerosos que se imputa à D. Iayme, se prouasse por testigos contestes, sin que puedan bastar los singulares, como resuelue Matheu *vbi supra, n.* 130. alegando à Farinacio, Cauallo, y Giurba, y re-

refiere auerse decidido asi en la causa de Geronimo Tebar, y Gaspar Vidal.

73 Ya parece euidente, y en la verdad lo es que D. Iayme nunca ha sido vandolero; y que esta voz, que tan injustamente le ha difamado en culpa tan impropia de su calidad, y nacimiento, tuuo leue principio en el facil temor con que algunos hombres humildes de lugares cortos le mirarian, viendole con compañia, y armas, lo qual es facil de persuadir, como repara Matheu *vbi supr. num.* 137. *Nam eo ipso, quod armati incedunt, quocumque armorum prohibitorum genere, timorem inferunt, tã priuatis, quam ministris familiæ oppidorum exiguorũ, l. armatos* 9. *l. hi qui ædes* 11. §. 1. *ff. de vi publ.* vieron à D. Iayme cõ aquellas señas, parecióles posible que fuessen de vandolero, creyeron lo que era peor, y afirmaronlo despues como cierto, solo porque era creible. Escrita le dexò à Don Iayme la quexa Quintiliano *declam.* 18. *Pessimum, Iudices, humanarum mentium malum est, quod semper auidius nefanda finguntur, nec vsquam se maius opere, precium putant maligni facere sermones, quam cum credibilia quasi deprehensa narrantur.*

§. V.

74 Imputase tambien à Don Iayme, que ha sido receptador de vandidos, y facinerosos, y en esto es facil su defensa por dos conclusiones igualmente seguras. La primera, que no se halla probada esta receptacion. La segunda, que aunque estuuiesse probada, ay circustancias que en este caso la hazen no punible.

75 Es llano que quantos testigos se hallan examinados sobre esto en los processos de pesquisa, deponen con generalidad, diziendo, que en la casa de Don Iayme entrauan, y se receptauan muchos delinquentes, y vandidos; pero no passan à expecificar otras circunstancias,

ni en quanto a las perſonas de los que ſuponen receptados, ni en quanto al numero de actos en la receptacion, ni en quanto a la noticia de Don Iayme: con que a eſtas depoſiciones les faltan todos los requiſitos que deuieran contener para merecer eſtimacion, y hazer probança, pues lo primero que ſe deuiera verificar, era la calidad de vandidos, que ſe preſupone en los receptados, y es la que conſtituye el delito, Bald. *in l. hac conſultiſsima, C. qui teſtam. facere poſſ.* Robit. *in pragm. 4. de recept. num.* 10. Giurb. *conſ.* 28 *num.* 21. Nouar. *in pragmat. 4. de receptator. num.* 6. Rubeis *alleg.* 34. *ex num.* 49. Gratian. *diſceptat.* 638. que habla en caſo mas apretado, fundando la defenſa en que no baſtaua que fueſſen vandidos, ſi huuieſſe contenido alguna nulidad el vando, y Viuio *deciſ.* 355 à quien refiere Nouar. *in rubr. de receptat. collect. 2. num.* 12. defiende, que no procede la pena de receptador, quando el receptado aunque fueſſe vandido, tenia interpueſta apelacion del vando, lo qual tambien defiende Farinacio *conſ.* 205. *vol.* 3. y es muy comun la diſtincion que hazen los Autores entre los que ſon vandidos por delitos, y los que lo ſon por rebeldia, ò contumacia, afirmando que en eſtos ſegundos no proceden las diſpoſiciones penales que ay contra los receptadores; lo qual haze mas preciſo, el que en la probança de la receptacion aya de conſtar eſta calidad indiuidualmente, pues de otro modo no ſerà culpa el hecho que ſe prueba. Demas, que tambien deue probarſe de què Iuez, ò Tribunal dimanò el vando, y eſto por razon euidente, pues el que recepta al que ha ſido vandido, por Iuez, ò Tribunal eſtraño, y de quien no es ſubdito el receptador, es propoſicion llana que no incurre en las penas, Eliſeus Dança *in pugn. DD. tit. de receptat, ex num.* 49. *vbi plures.* Y nada de eſto dizen los teſtigos que han depueſto contra D. Iayme, los quales ſin dezir de conocimiento de los vandidos, ſin noticia de tales vandos, ni

de

de la calidad de ellos, ni de los Tribunales en que se pronunciaron, quieren probar el delito de receptacion, que se compone de estas circunstancias, que faltan a estas deposiciones.

76 Tampoco dizen de multiplicidad de actos, en auer receptado a vnas mismas personas, siẽdo esto substancialissimo, pues la receptacion no se comete por solo vn acto, ni se considera bastante el de auer entrado en vna casa, para llamarse receptacion, Bald. *in cap. si Clericus, in princ. de pace tenenda*, dixo: *Quod receptatio cõtrahitur per cohabitationem, & cõtubernium*: y le siguẽ Carrer. Rimin. Foller. Bertaz. y otros, que refiere Giurb. *dict. cons. 28. num. 5.* y que no sea receptacion, *bannitis aliquando cibum, vel potum præstare*, lo afirman Bart. Alex. Bertaz. Auend. Gutierr. Ponte, y otros que alegan, Giurb. *vbi supra num. 9.* & Rouit. *Pragm. 4. de recept. num. 5.* los quales fundan dilatadamente, que para la receptacion se necessita de probar vna correspondencia familiar, y continua, sin que la accidẽtal de alguna ocasion, ò lance singular, pueda ser bastante. Y concurriendo en este sentir por comun opinion estas, y otras innumerables doctrinas, no ay testigo que satisfaga al sentir, y determinacion destos autores en la probança desta receptacion.

77 Es regla assentada, que los delitos dependen del animo, y la malicia de quiẽ los comete; y en la receptacion, es cierto por esta regla, que se requiere ciẽcia cierta, de que los receptados son vandidos, y probança concluyente desta ciencia, Bald. *in l. omnes, C. de agricol. & cens. lib. 11.* Angel. *in l. 1. C. de Nili aggerib. non rump.* Menoch. *de arbitrar. casu 348. num. 15.* Costa *de iur. & fact. ignor. distinct. 49. num. 5. cent. 1.* Bertaz. *cons. 126. num. 3. vbi Add. in litt. B. & cons. 337. n. 3.* Farinacius *cons. 101. num. 4.* Cauall. *res. crim. casu 287. ex num. 21.* Mastrill. *decis. 216. n. 5. & 78.* Cast. *dec. 161.*

num.

num. 33. Elis. Danç. *dic.tit. de recept. num.* 52. Rubes *d.alleg.* 34. *ex num.* 53. Farinacius *cons.* 37. *tom.* 1. los quales prueban dilatadamente, alegando a otros innumerables Autores, que para fundar la culpa de la receptacion, es necessaria la plena probança desta ciencia, sin que se pueda, ni deua presumir, ni sea bastante para inducirla, la publicacion del vando, ni la fama, ò notoriedad de los vandidos; con que estando tan lexos de concluir esto, los testigos que ay contra Don Iayme, pues por ningun medio, ni camino prueban que supiesse que las personas à quien dexaua entrar en su casa, fuessen vãdidos, ò facinerosos, bien llano es que son insuficientes, y desestimables para la probança de la receptacion.

78 Pero quando estos testigos no padeciessen tan indispensables, y notorios defectos en sus deposiciones, toda via no se pudiera considerar en Don Iayme receptacion punible, ni tal, que por ella huuiesse incurrido en las penas que disponen las leyes para esta culpa, porque es assentado, è innegable, que la razon destas leyes penales, consiste en ser la receptacion medio para alentar al delinquente con este auxilio, y para embarazar la execucion de la justicia, euitando la prision, y aueriguacion con este amparo; y como dixo la *ley* 1. *ff. de recept. Pessimum genus est receptatorum, sine quibus nemo latere diu potest*, y lo notan comunmente los Doctores en este texto. *& in l.* 1. *C. de receptat. & l.* 3. *§. Si quis* 12. *ff. ad Syllanian.* Ponte *de potest. Prorreg. tit. de prouis. fier. solit. §.* 3. *ex num.* 1. Anton. Matth. *de dilict. tit.* 10. *de recept. cap.* 2.

79 De modo, que para considerarse culpable, y ser punible la receptaciõn, es menester que se haga con este fin de amparar al delinquente, y estoruar su prision, y el castigo de sus delitos, sin que en otra forma se pueda llamar receptacion, ni comprehenderse en estas penas la comunicacion, y correspondencia, aunque sea cõtinua

con

con los delinqüentes, ni el concederles la entrada, y trato domestico, quando desto no se sigue el fin de auxiliarlos, ni el impedir à la Iusticia su exercicio, segun resuelven por conclusion firme, *ex l.* 1. §. *Quod autem ff. De seruo corrup.* Bart. *in illo textu*, Salicet. *in l.* 1. *C. de his qui latron.* Gutierr. *cons.* 36. *num.* 23. Farinac. *quæst.* 133. *nu.* 29. Honded. *cons.* 87. *num.* 16 1. *vol.* 1. Laderchios, *cons.* 196. *nu.* 4. Giurb. *d. cons.* 28. *ex num.* 5. Nouar. *in rubr. de recept. collect.* 1. *num.* 2. *optimè* Mastrill. *d. dec.* 216. *num.* 43. y siendo cierto, que en todo este processo no consta que Don Iayme aya auxiliado à algun delinquente, amparandole, ò escondiendole de la Iusticia, ni estoruando por medio alguno su prision, ò castigo; es llano, y sin duda que no ay en este caso receptacion, y que el hecho que deponen los testigos, de que en casa de D. Iayme acudian vandidos, y entrauan en ella, no tiene de receptacion mas que el nombre que ellos han querido darle por acriminar esto que en la verdad no es culpa.

80 Pero estrechando mas los terminos, y concediendo sin perjuizio de la verdad, que constasse de la receptacion contra Don Iayme, todavia era segura su defensa; pues si se ha de dar credito à las deposiciones destos testigos, dizen, que muchos facinerosos, y vandidos acudian à receptarse en casa de Don Iayme, con que es muy natural, y facil la consideracion de que siendo muchos, y de esta calidad, seria muy dificultosa, y no sin peligro la resistencia de parte de Don Iayme, para euitar que entrassen en su casa, ò para negarles la comunicacion si le buscauan, lo qual es grande fundamento en el sentir de casi todos los Autores que tocan este punto, para eximir de culpa la receptaciõ, vt ex Bald. Florian. Marsil. Afflict. Crauet. Decian. Borrell. Cauall. & pluribus allijs probat Giurb. *cons.* 28. *num.* 17. Nouar. *in pragm.* 1 *de recept. collect.* 2. *num.* 5. *&* 6. Scip. Theod. *alleg.* 97. *num. fin.* Elis. Danç. *in d. tit. de recept. num.* 29. *&* 30. Ioann. Bapt.

Thoro *in compend. decis. tom.* 1. *verb. receptatores*; y hablando en estos terminos, resueluen, que para juzgar inuoluntaria, y no punible la receptacion, es bastante la circunstancia de auer sido mucho el numero de los receptados, y ser hombres delinquentes, y resueltos, à quiẽ no se pudiera sin riesgo impedir la entrada, lo qual se halla con propiedad en este caso.

81 Y aun quando se passe a discurrir que Don Iayme voluntariamente acogia en su casa vandidos, y les permitia su comunicacion, esto tambien tiene razon que lo disculpa, atendiendo à que Don Iayme, no solo padecia la persecucion de la Iusticia, à quien nunca opuso, ni preuino mas resistencia que vna fuga reuerente, pero tambien se hallaua perseguido de todos aquellos vandidos celebres, y delinquentes famosos, à quienes èl por ordenes de los Virreyes, y assistiẽdo à sus Ministros, auia buscado para prenderlos, y de cuyas quadrillas prẽdiò à algunos, executandose despues en ellos las sentencias, lo qual diò principio à la enemistad capital con D. Iayme, y al deseo, y diligencia para matarle, y auerle llegado a matar a su hermano, y à vn primo suyo, como yà se ha referido. Y en este estado no es de estrañar, ni se deuiera attribuir à culpa, que este Cauallero para defender su vida, y assegurarse, hallandose con tantos contrarios, y con tan corta compañia en los criados que le assistian, se huuiesse valido de algunos vandidos que aumentassen este numero a su defensa; lo qual no se deue tener por receptacion, ni por esto se incurre en sus penas, segun afirman Rouit. *in pragm.* 4. *de recept. num.* 7. ibi: *Item limita si quis receptaret bannitos tempore inimicitiæ pro tutela sui corporis*; y lo mismo sigue Elis. Danç. *vbi supra, num.* 50. Vermigliol. *cons.* 134. *num.* 4. vbi adducit textum *in l.* 2. §. *Dolo autem malo, vers. Homines coactos, ff. de vi bonor. rapt.* Bart. *in l. hostes* 14. *num.* 11. *ff. de capt. & post lim. reu.* & plures refert.

§. VI:

82 Discurrir en todas las culpas que se han imputado à Don Iayme, haziendo separadamente defensa en cada vna, seria dilatar este papel à mas de lo que permitē los breues, y precisos terminos que se han concedido para escriuirle: y aun quando esta razon no obligasse à anteponer los discursos, que por ser mas principales, y tener mas vniuersal fundamento, pueden fauorecer mas, y fortalecer mejor la defensa, es muy cierto que voluntariamente se omitiria el satisfacer por menor à cada vna de las culpas, pues con sola vna respuesta se satisface à todas, diziendo, que no se hallan probadas; lo qual se afirma con verdad muy segura; pues en muchos casos aun no consta del cuerpo del delito; en otros no ay testigo q̄ culpe à Don Iayme; en otros solo deponen los testigos de oidas vagas, y de circunstancias remotas, tanto, que aun no bastan à producir indicio; en otros ay algun testigo singular, tachado despues por Don Iayme, y probada la tacha; en otros ay en el processo sentencias absolutorias à fauor de Don Iayme, por auer constado de su inocencia en lo mismo de que aora se le haze reo; en otros consta por la probança de Don Iayme, no auer sido él quien los cometiò, y se prueba plenamente quienes fueron las personas que los cometieron: y vltimamente es proposicion cierta, y como tal se afirma, por lo que resulta del processo, que en todo èl no ay probado perfectamente vn solo de quantos delitos se han imputado, y acomulado contra Don Iayme; con que faltando la probança, seria ociosa otra defensa, *nam factum negare cum non constat, facilis res est, & nullo patrono indiget.*

83 Lo que ha parecido no omitir, es el cargo que se haze a Don Iayme en la muerte de Mossen Iacinto, porque este caso ha sido, aunque sin razon, el mas acre-

di-

ditado de quantos contiene el processo, y como el delito por si fue tan atroz, y las circunstancias de ser Sacerdote el muerto, y de la forma con que le mataron, aumentan tanto la grauedad, no ha auido ponderacion que no se haga muy justamente sobre esta culpa; y solo ha sido injusto que el horror de ella aya podido hazer tan odioso à Don Iayme, como si se hallasse conuencido de auerla executado. Quien podrà negar que es grauissimo, y detestable delito la muerte de vn Sacerdote? mas es que homicidio, es parricidio, es sacrilegio, no puede ser mas, para castigo suyo se arman las leyes Eclesiasticas, y temporales, cō las mas seueras penas, que son espadas de ambas jurisdicciones: executòse esta muerte con premeditacion, y aleuosia, circunstancia tan odiosa, que aun la arrojaron de su inmunidad los assilos: arrojòse el cadauer en vna sima, acreditando de irracional la crueldad con vn muerto. Facil cosa es representar, y exagerar la atrocidad deste delito; y la grauedad de sus circunstancias, pero seruirà solo de inutil ostentacion hazerlo, si con argumentos seguros, con razones firmes, ò con testigos ciertos, no se muestra que le cometiesse Don Iayme, pues esto es lo que importa para lo que se trata: *Vitia criminari, & vituperare nemini non facile est, sed reum, qui in iudicio accusatur, certis rationibus, verisq; probationum argumentis conuincere hoc opus, hic labor est*, vt inquit Robert. *lib.* 1. *rer. iudic. cap.* 14.

83 La certeza de estas ponderaciones, y la grauedad de este delito, haze mas precisa en èl la mas plena probança, pues siendo regla cierta que la presuncion de derecho nunca se pone de parte de la culpa, es consiguiēte que quanto fuere la culpa mas atroz, tanto mas dificultosamente dispensaràn las leyes sus presunciones, no contentandose con probança que sea menos que euidencia; pues como siente Ciceron, donde el castigo ha de ser mas seuero, alli deue ser la aueriguacion mas segura,

ta, *in orat. pro Rosc. Amer. Quominus est credibile, nisi ostenditur, eo magis est, si conuincitur, vindicandum*; y da la razon el señor Don Iuan de Solorçano *de parricid. lib. 2. cap. 17.* con palabras del mismo Ciceron, *reclamitat enim ipsa natura, & rem tam scelestam, tam atrocẽ, tam nefariam credi non patitur, nisi manifestè iudicibus constet.* Y en este mismo concepto Bald. *in cap. cum in iuuentute, de præsumpt.* dixo, que los delitos atroces deuian tener contra si la credulidad, porq̃ resistian, y repug nauan à la naturaleza; y es comun axioma, que aunque en todos los casos criminales se requiere la probança cõ tanta claridad, como explican los Emperadores *in l. fin. C. de probat.* con la comparacion de la luz, en los casos atroces aun se requiere claridad de grado mas superlatiuo, *cap. vbi periculum, de elect. in 6.* Roland. *cons. 361. vol. 3.* Ciazz. *discept. crim. 3. num 5. & cons. 6. nu. 109.*

85 No ay contra Don Iayme probança, y aun se puede afirmar, que no ay indicio estimable de que fuesse complice en la muerte de Mossen Iacinto; y siendo el primer passo que deue dar el discurso buscar la causa del delito, el qual no se presume aun para inquirirle en quiẽ no tuuo causa para cometerle, vt inquit *in apolog.* Apulei. *frustra an factum, sit quæritur, quod nullam malam causam habuit, vt fieret. Ita facti reus, apud bonum iudicem scrupulo quæstionis liberatur, si nulla fuit ei ratio peccandi*, por lo qual es conclusion firme, q̃ la presumpcion exclusiua de culpa que nace del defecto de causa, es tan eficaz, y poderosa, que excluye, y vence qualesquier indicios, y presumpciones contrarias, Bart. *inter cons. crim. diuers. cons. 8. num. 8. Vbi, quod ista est naturalis ratio, quã sufficit pro lege allegare*, Foller. *in pract. crim. verb. Item, quod sororem, num. 19.* Bertaz. *cons. 446. ex num. 20. lib. 2.* Farinac. *quæst. 50. num. 31. & quæst. 52. num. 150. & cons. 192. num. 1.* vbi ex pluribus probat, *quod hæc est fortissima, & naturalis ratio omnes alias*

 su-

ſuperans, Caball. *de homicid. num.* 294. Ciaz. *diſcept. crim.* 26. *ex num.* 109. Guazz. *defenſ.* 28. *cap.* 1. *num.* 6. Leo. *deciſ.* 125. *ex num.* 6. *part.* 2. Vermigliol. *conſ.* 25. *ex num.* 1. & *conſ.* 36. *num.* 3.

86 Fauorece mucho à Don Iayme, no reſultar del proceſſo probada, ni aun congeturada; cauſa que le pudieſſe mouer à executar eſta muerte, pues el vnico motiuo à que ſe atribuye, es a uer Moſſen Iacinto robado de la caſa de D. Alonſo Muñoz, tio de D. Iayme, vna criada, la qual quitò, y lleuò de la miſma caſa muchas joyas. Bien ſe reconoce, que eſta ofenſa no fue hecha à D. Iayme, y que por ningun motiuo le podia tocar ſu vengança, ni era de calidad que aun le tocaſſe la obligacion de ſentirla, es cierto, y Don Iayme lo tiene confeſſado, que à inſtancias de Don Alonſo Muñoz ſu tio, ſaliò à buſcar à la criada, y à Moſſen Iacinto, y que no auiendole podido hallar à èl, y auiendo hallado à la criada, la reduxo à la caſa de Don Alonſo, eſto conſta por la probança de Don Iayme; y por ella tambien conſta, que auiendo buelto Don Alonſo Muñoz à inſtar à D. Iayme en que buſcaſſe à Moſſen Iacinto, reſpondiò D. Iayme, negandoſe reſueltamente à eſta diligencia, con cuyo deſengaño Don Alonſo ſe valiò para lograrla de Pedro de Freſneda, Miguel del Villar, Moſſen Pedro, y Moſſen Pablo, los quales buſcaron, y hallaron à Moſſen Iacinto, y fueron los que le mataron, como conſta por las cõfeſsiones que hizieron en los tormentos Pedro de Freſneda, y Miguel del Villar, de quienes ſe hizo juſticia, por eſte, y por otros delitos. Y conſtando todo eſto, como es innegable, no puede auer razon, ni fundamento para perſuadir, ni preſumir que Don Iayme, por cauſa tan remota, y que ni tocaua à ſu punto, ni à ſu conueniencia, determinaſſe executar vn delito tan atroz, y con circunſtancias de tanta grauedad, en la muerte de Moſſen Iacinto, quando es cierto, que la cauſa preexiſtente que requieren los Au-

to-

tores; para admitir las presumpciones del homicidio, deue ser, y entenderse graue, y proporcionada al mismo hecho, vt notatur *ex cap. ferulas* 12. *quæst.* 2. Blanchus *in l. fin. num.* 130. *de quæst.* Decian. *resp.* 4. *num.* 52. *vol.* 3. Cason. *de indit. tract.* 2. *cap.* 2. *ex num.* 5. Farin. *cons.* 192. *ex num.* 1. Giurb. *cons.* 91. *num.* 21. Fulu. Danesius *alleg.* 38. *num.* 4.

87 Los testigos examinados sobre este caso cõtra Don Iayme, y quanto en èl deponen, es totalmente despreciable, porque demàs de ser cada vno singular en su dicho, lo qual es bastãte por reglas conocidas, para que no puedan hazer probança, se hallan tambien con el defecto insanable de no estar los mas dellos ratificados, con que no se deue hazer caso de sus deposiciones, Bart. *in l. fin. ff. de quæst.* Angel. *de malefic. verb. Fama*, Farin. *de test. quæst.* 72. *ex num.* 87. Simanc. *de Catholic. instit. tit.* 64. *num.* 16. Albertin. *de agnoscend. assert. quæst.* 34. *num.* 16. Guazz. *defens.* 25. *cap.* 1. las quales, aun quãdo no padeciessen estos defectos, no contienen cosa que sea de consideracion, pues se reducen à dezir, que en el dia que sucediò la muerte de Mossen Iacinto, vieron à Don Iayme cerca de el sitio donde se dize que sucediò, y esto aun no es leue indicio, porque no dudãdose que en aquel tiempo era aquel parage el que muchas vezes frequentaua Don Iayme; no fue nouedad verle en èl, ni de esto nace presumpcion que le pueda ser contraria, Leo. *d. decis.* 125. *ex num.* 18. Farin. *quæst.* 52. *num.* 143. optimè Vermigliol. *cons.* 60. *num.* 21.

88 Ni pueden dar mas cuerpo à esta probança las confessiones, ò deposiciones que hizieron en los tormẽtos Miguel del Villar, y Pedro de Fresneda, los quales declararon auer cometido esta muerte, y culparon en ella à Don Iayme. Pues reconocida la forma que huuo en estos actos, y en los tormẽtos destos reos, se halla que contra Don Iayme, no puede tener sustancia, ni es de

mo-

momento alguno quanto declararon; porque tienen contra si la disposicion de derecho, y comun resolucion de los Autores, para que las deposiciones de los cõplices aunque sean muchas, y contestes, no puedan hazer probança, *l. repeti* 16. §. 1. *ff. de quæst. l. vlt.* §. *Nemo tamẽ, C. de accusat. l. quoniã liberi, C. de testib. cap. veniens, de testib.* Farinac. *quæst.* 43. Peguer. *dec.* 5. *ex num.* 37. Caball. *res.* 185. *ex nu.* 1. Franch. *dec.* 570. & 577. Ciazz. *discept.* 8. Narb. *in l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 8. *glos.* 5. *num.* 3. Berlich. *p.* 4. *conclus.* 4. *num.* 104. Ant. Matth. *tit.* 15. *cap.* 2. *num.* 4. Mattheu *cap.* 8. §. 8. *num.* 215. Capic. Latro. *dec.* 132. *num.* 1. *lib.* 2.

89 Y aunque estos mismos Autores limitan esta regla, ò por disposiciones, y estatutos especiales de las Prouincias, ò por costumbre vniuersal, para que en los casos atroces, y quando es dificultosa la probança, y siendo el delito de calidad que concurriessen muchos à cometerle, se les deua hazer interrogacion de los complices, y sirua su declaracion para especie de prueba, vt ex *l. Diuus, ff. de quæst. & alijs iurib.* optimè probat Ianus Langleus *lib.* 9. *semestr. cap.* 1. esto procede con el temperamento, y circunstancias que preuienen por indispẽsables, y precisas, y suponiendo que la primera es, q̃ ayan de deponer en la tortura; es tambien necessario que hagan juramento especial, como testigos, sin que esto se supla con el que hazẽ para ser interrogados como reos, Hypol. de Marsil. *in praxi*, §. *Diligenter, nu.* 62. donde refiere, que por solo este fundamẽto consiguiò librar de pena capital à Ludouico de Paris, al qual en fuerça de la deposicion, no jurada de otro reo, le dieron tormento, en que confessò el delito, y Marsilis defendiò la nulidad de este tormento, y desta confession, y obtuuo; y la misma opinion reconocen cierta, y siguen Carrer. *in prax. tract.* 2. *de indic. & tort.* §. *Octauum, num.* 22. Gigas *de crim. læs. Maiest. lib.* 2. *tit. quomodo, & per quos, quæst.*

24.

24.*ex num.*3.Foller.*in prax.crim.part.*1.*partis* 3.*princip verb.Et si confitebuntur,num.*102.Iul.Clar.*in praxi.* § *fin.quæst.*21 *num.* 10.*vbi Add.* Ant. Gom. *tom.* 3.*var.cap.*12.*n.*18.*vers.Advertendum,*Patri Sanch. *cons. moral.*5.*dub.*15.*in fin.lib.*6.Rou. *in pragm.*6.*de recept.num.*3.Caren.*de offic.Sanct.Inquisit.p.*3.*tit.*10. §.8.*num.*38.Reuert.*decis.*42.*num.*1.*vbi Marin.*con que no hallandose satisfecha esta circunstancia, pues es constante en los autos, que Pedro de Fresneda no hizo juramento para ser preguntado de complices, es llano, y euidente que su deposicion no puede obrar contra D. Iayme, ni le perjudica.

90 Demas de que por otro motiuo es ninguna esta deposicion, que es por no estar ratificado en ella Pedro de Fresneda, cõ que es lo mismo que sino la huuiera hecho, pues es conclusion ciertissima en estos terminos, q̃ faltando la ratificacion espontanea, y fuera del tormento, no es de sustancia alguna la deposicion hecha en el tormento, por el socio del delito, ni se deue hazer caso, ni estimacion della, vt ex pluribus probant Farin.*d.q.*43. *num.*138.Caball.*cas.*33.& 185.Nouar.*in pragm.*6.*de recept at.collect.*4.*num.*6.Capic.Latr.*d.dec.*132.*num.* 8.Scip.Theodor.*alleg.*97.donde dize, que por este fundamento obtuuo en la defensa de Cesar Beluedor.

91 Y este mismo defecto padece la deposicion de Miguel del Villar, pues aunque despues del tormento se quiso ratificar à este reo, se halla, que la ratificacion que hizo, fue ninguna, pues para ella en quanto à los complices que auia culpado, de los quales era vno Don Iayme, no interuino juramẽto, lo qual hemos probado que era preciso en la tortura, y igualmẽte es cierto que se requiere en la ratificacion, Maur. Burgius *de modo proced.ex abrupto,quæst.*100.*num.*11.Guazz.*defens.*30.*cap.*36. *num.*2. Y assi es fuera de toda duda, que à estas deposiciones desnudas de los requisitos mas essenciales, y que pu-

dieran fortalecer las, que son el juramento, y la ratificacion, no se les deue deferir, y son de todo punto nulas.

92 Pero quando estas conclusiones no fuessen tã legales, y assentadas, y se hallasse que las deposiciones q̃ hizieron contra Don Iayme estos dos reos, estauan con toda la formalidad de que necessitã, todavia en este caso no deuieran estimarse, ni pudieran ser de efecto, porque es llano que estos hombres Pedro de Fresneda, y Miguel del Villar, no solo fueron cõplices en la muerte de Mossen Iacinto, sino tambien cometieron otros muchos delitos graues que se les probaron, y ellos mismos confessaron en sus tormentos; de lo qual nace vna proposicion segura, y es, que el tormento que se diò à estos reos, examinandolos tambien como testigos, solo pudo purgar la infamia contraìda por aquellos delitos, en que se dezia, que eran socios con Don Iayme; pero de ningun modo pudo sanar la inhabilidad, y defecto que estos testigos padecian por otras causas, que hazian indignas de credito sus deposiciones, siendo testigos criminosos, cõuencidos de hurtos, y salteamientos, y de homicidios, y otras culpas, y estando confessos en ellas; con que notoriamente eran infames, y indignos de fee en lo que dixessen. Prueban esta conclusion graues Autores, y no hemos visto quien la repugne, Bonacosa *in commun. opin. part.* 1. *vers. Socio criminis non creditur*, Burs. *cons.* 239. *ex num.* 34. *lib.* 3. & *cons.* 275. *n.* 18. *in fin.* Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *casu* 474. *num.* 67. Farinac. *dict. quæst.* 43. *num.* 122. & *cons.* 156. *ex num.* 7. & *cons.* 192. *ex num.* 8. & *cons.* 216. *num.* 17. & *sequẽtib.* Vermigliol. *cons.* 273. *num.* 5. Guazz. *defens.* 32. *num.* 4. Mattheu *dict. cap.* 8. §. 8. *num.* 217. Ciriacus *controuers.* 150. *ex num.* 78. Ciarlin. *controuers.* 10. *num.* 120. Y el fundamento de esta resolucion es solido, y consiste en que la ley, estatuto, ò costumbre, que en algunos casos por su grauedad, y circunstancias habilita à los reos para que

pue-

puedan ser testigos contra los complices, es visto que solo quiso dispensarlos aquel defecto que los obstaua por el reato del mismo delito en que se procedia; pero no los otros defectos, y excepciones que padeciessen por otras causas, ò culpas, ni se pueden entender permitidas tan odiosas especialidades, ni que para la importancia de las causas capitales pudiera auer ley justa, ni costumbre racional que se contentasse con las deposiciones de vnos testigos viles, y facinerosos, quando se requieren fidedignos, y no menos que inocentes, *vt in l.*1.*Cod.Theod.de pœn.*ibi: *Aut per innocentes testes conuincatur*, que son palabras canonizadas *in cap. iudex, & in cap. Primates, 2. quæst.* 1.

93 Parece que estas consideraciones no dexan lugar al menor escrupulo de duda, en que no se deue credito à las deposiciones de estos reos, ni por ellas puede mouerse el animo, ni la presumpcion contra Don Iayme. Pero lo que haze demonstracion manifiesta de esta verdad, es, que en la probança hecha por Don Iayme, consta que estando presos estos mismos Pedro de Fresneda, y Miguel del Villar, embiaron vn Religioso, para que de parte suya dixesse à Don Iayme, que dispusiesse el sacarlos de la prision, amenazandole de que sino lo hazia, le auian de incluir, y culpar en todos sus delitos: y auiendo respondido Don Iayme, que ni tenia obligaciõ de fauorecerlos, ni lo podia, ni queria hazer por medio tan ilicito, y violento, como sacarlos de la prisiõ; se siguiò à esto el cumplir ellos su amenaza, culpando à Don Iayme en muchos de los delitos que confessaron en los tormentos. Bien se vè que estos hombres eran ya enemigos de Don Iayme, y que el deponer cõtra èl fue vengança del amparo que les auia negado; ofendidos de esto presume el derecho que mentirian facilmente, *vt in l.*1.*§. Praterea.ff.de quæst.*ibi: *Inimicorum quæstioni fides haberi nõ debet, quia facile mentiuntur*; por lo qual encargan los

Doc-

Doctores à los Iuezes, que antes de llegár à las interrogaciones de los socios del delito, hagan cuidadosa aueriguaciõ para saber cõ que personas tienen oposicion, ò enemistad, para no dar credito à lo que dixeren culpandolos, vt aduertit Ioann. Zanger. *de quæst. cap. 2. num. 66.* & Præsses Abauo *in praxi, §. Procurator, num.* 33. ibi: *Nè odio, vel inimicitia, aliovè affectu ducti quemquam nominent, vt supplicio pereat*; y en este mismo lugar dize, que muchas vezes los delinquẽtes que son personas humildes, suelen culpar à los que juzgan de mas mano, y poder, imaginando con esta cautela gozar del amparo, y defensa del mismo à quien culpan, y conseguir la impunidad de sus delitos; y lo mismo aduierte Queuedo *de indic. & tort. part. 2. cap. 5.* y Carena *de Offic. Sanct. Inquisit. part. 3. tit. 10. § 8. num. 34. & 51.* y aun muchas vezes suelen, ò por malignidad suya, ò por la intolerable vehemencia de los tormentos, culpar al primero que les ofrece la memoria; y como de Theodoro lo dixo Liuio *lib. 4. auertunt à conscijs in insontes indiciũ*, lo qual sin duda aconteciò en estos reos, cuyas deposiciones no solo en la muerte de Mossen Iacinto, sino en otros muchos delitos, son las q̃ en todo el processo mas ofenden à D. Iayme; pero al mismo passo tambien son las q̃ mas facilmente se cõuencen, y con mas euidencia se cõcluyen, hallandose defectuosas de la forma substancial de juramento, y ratificaciõ, sin que no pueden consistir, siẽdo hechas por personas infames, criminosas, y indignas de ser creidas; y vltimamente por vnos hõbres que no auiendolos querido amparar D. Iayme, quedaron sus enemigos, y en odio suyo conspiraron à tan detestable vengança, como intentarle hazer con la falsedad de sus deposiciones complice de sus delitos. Ya se muestra notoria la mentira de estos testigos, el arte cõ que se vnieron à dezirla, y la verdad hasta aora oprimida, de D. Iayme, *Patent artes, fraudes hiant, detectum mendacium est.*

est. Veritas olim interuersa nunc se effert, & velut alto barathro calumniæ emergit. Apuleius.

94 Y porque la grauedad tan ponderada deste delito, no se pretenda priuilegiar para no quedar conuencida à la euidente razon destas defensas, ha parecido reparar en que mirada la verdad deste caso, no ay en él toda la atrocidad que han significado, intencionadas; ò piadosas las exageraciones, lo qual no podrà parecer medio opuesto à los que se han discurrido, y menos a quien se hallare con alguna duda (que no la puede auer) en la estimacion de las probanças, pues como siente Aneo Roberto *rer. iudic. lib.* 1 *.cap.6 : quid vetat in obscuro, & dubio probationum conflictu, atrocitatem criminis obiecti consideratione aliqua lenire.* Era Sacerdote Mossen Iacinto; pero de aquellos que en el sentir de Salviano *lib. 4. de gubernat. Dei. per flagitia, ac turpitudines suas nomen Religionis infamant.* Su habito era profano, sus costumbres eran escandalosas, acompañado siempre de facinerosos, mezclado siempre en atrocidades; bien lo dize en el processo la probança de la causa que ocasionò su muerte, pues fue el robo de vna muger, y el hurto de muchas joyas. Quien juzgaria Sacerdote al que depuestas, y oluidadas las insignias de su dignidad, de quibus optimè Guido Pancirol *. in Thesaur. var. lib. 1. cap. 21.* y con ellas la modestia, y moderacion de su estado; vsaua del trage mas indecente, y mas indigno, y viuia con la libertad mas desenfrenada? Menos castigo merece la injuria, ò el desacato hecho à la honesta virgen, ò à la casta matrona, que en vez de la Estola, y el Velo, decente habito suyo, se disfrazan con la humilde tunica, y con la impudicia lacerna, trage ancilar, y meretricio, *vt in l. item apud Labeonem, §. Si quis virginis, ff. de iniur.* vbi plura Gothofr. Octau. Ferrar. *de re vest. lib. 3. cap. 19.* No se castiga, como irreuerencia de la justicia, la ofensa hecha à sus Ministros, quando van sin las insignias que los

autorizan, y distinguen, Bart. *in l. probibitum, num.* 1. *C. de iur fisc. verf. fateor tamen*, & ex pluribus Narb. *in cōcord. familiar. glos.* 18. *num.* 80. Para assegurar el respeto deuido à cada persona, y cada estado, se inuentaron, y se vsan las exteriores señales que à cada vno manifiestan, *vt huiusmodi annotatione manifesti sint omnibus, l. decernimus, Cod. de aquæ duct. lib.* 11. de esto seruian en Roma las Fasçes, y siruen oy las Togas, cuya introduccion diò causa esta prudente aduertencia, segun refiere Luis de Cabrera *en su Historia del señor Rey Felipe el Segundo*. En faltando la demonstracion destas señales se disculpa el delito con la ignorancia, *vt in l. si ignorans* 50. *ff. locati*, ibi: *Non enim contemnit disciplinam, qui ignorauit militem*. Para defender aun desta contingencia la reuerencia, y honor del Estado Clerical, ordenarō las leyes Eclesiasticas, con tanta atencion el Habito de que deuian vsar los Clerigos, mandandolos con tanta precision q̄ siempre le vsassen, *vt in cap. omnis, cap. nullus, cap. Episcopi, cap. sine, cap. præcipimus* 21. *quæst.* 4. *cap. Clerici qui comam* 23. *distinct. Concil. Trident. sess.* 23. *cap.* 6. *de reformat.* Bellet. *disquis. Cleric.* §. 16. *p.* 1. y indignandose tanto de que profanē esta modestia, que en el Concilio Lateranense, segun refiere Pedro Ærodio *rer. iudicat. lib.* 6. *cap.* 8. se determinò que el que ponia manos violentas en el Clerigo que andaua con cabellera crecida, no incurria en pena de censuras; y es cōclusion segura, que el que ofende al Clerigo que no vsa de Habito Clerical, y anda distraido en delitos, y atrocidades, no incurre en la censura del Canon *si quis suadēte*, assi lo prueban con innumerables Autoridades Carol. de Grass. *de effect. Cleric. effect.* 9. *ex num.* 186. Paul. Squillant. *de priuil. Cleric. cap.* 6. Bellet. *disquis. Cleric. p.* 1. *de fauore Clericorum Canonis*, §. 2. cō que en Mossen Iacinto, cuyo habito, y costumbres eran tan de todo punto agenas, y aun contrarias de la obligacion de

su

su estado, no proceden las circunstancias de atrocidad, que tanto han querido eleuar este delito, pues fue cometido en persona indigna del priuilegio que ocasiona esta grauedad, y se deniega à los que diuertidos del sagrado ministerio le desmerecen, *l. generaliter*, §. *Eos tamen*; *C. de Episcop. & Cleric.* ibi: *Non diuagantes neque circa diuina ministeria desides, cùm propter hoc ipsum beneficium eis indulgeamus, vt alijs omnibus derelictis; Dei Omnipotentis ministerijs inhæreant.*

§. VII.

¶ 95 Desuanecida con tan seguras, y fundamentales razones la culpa que se ha imputado à D. Iayme en este caso de Mossen Iacinto, del qual hemos hecho especial mencion, porque entre todos los que contiene el processo, es el mas ponderado, y el que por mas aueriguado se ha tenido, y el que diò causa à la comission, y pesquisa de D. Sebastian de Vega, seria ociosa dilatació discurrir con la misma especialidad en cada vno de los demas casos que contuuo la pesquisa; pues como ya se ha dicho, es segura respuesta, que sirue de exclusion para todos, la que resulta de su notorio defecto de probãça; y assi con este presupuesto es bien passar à los processos que se han acomulado remitidos de Valencia.

96 Estos processos son ocho causas hechas de oficio por las justicias de aquel Reyno, y del de Aragon, sobre algunos homicidios, y otros delitos, en que los testigos culpan à Don Iayme, contra quien parece auerse pronunciado en algunos destos processos sentencias, y otros estàn por sentenciar, y todos son contumaciales.

97 La forma con que se acumularon estos processos al principal que oy se sigue, no fue mas que vn auto proueido por el señor Don Iuan del Corral Paniagua,

don-

donde dize,que en conformidad de lo que tenia tratado con el señor Fiscal del Consejo de Aragon,se han remitido de Valencia ocho causas tocantes à Don Iayme,las quales manda traducir por el Secretario de la Interpretacion de lenguas,y que se junten,y anden cõ los demas autos,y en virtud deste se pusieron.

98 Contienen estos processos tan euidentes nulidades, que sin necessitar de mas ponderacion que referirlas,se conocerà facilmẽte quan poco estimables pueden ser para este juizio. Porque siendo principio cierto q̃ para la extraccion,ò copia de qualquier acto judicial,ò processo, es necessario q̃ preceda mandato de Iuez competente,sin que en otra forma se pueda hazer fee; vt ex Paul.de Castr.*cons*.202.*sub num*.1.*lib*.1.& Scaccia *de iudic.lib*.2.*cap*.11.*ex n*.603.*& de appellat.quæst*.20.*num*.34.probat Pareja *tit*.3.*resol*.3.*n*.31.Y siendo tan sabido,que para sacar,y traer à los Tribunales de Castilla copia de qualquier processo judicial de los Reynos de Aragon,y Valencia,se necessita de orden,y despacho del Consejo de Aragon,donde reside separada, y vnicamente la jurisdicion en todo lo tocante à aquellas Coronas,no se halla que para copiar,y remitir estos processos aya auido despacho,ni orden del Consejo, ni aun auto de otro Iuez inferior,ni tal se enuncia en ellos,siendo cõforme à la razon,y estilo q̃ se pusiesse por cabeça,y principio de cada vno el despacho en cuya virtud se sacaua, y remitia;lo qual no ay en ellos,y solo empieçan con las cabeças de processo, y continuan los demas autos, sin mas solemnidad en su extraccion.

99 Es de mayor importancia este reparo,atendiendo à que algunos de estos processos parece estar substanciados por justicias ordinarias del Reyno de Aragon, y sobre delitos sucedidos en sus territorios;y siendo llano, que por ningun medio regular pudieron estas causas ir à parar à la Real Audiencia de Valencia, se dize,que de

ella

ella se remiten los traslados destos processos; lo qual verdaderamente tiene resistencia de razon, y de estilo.

100 Deuiendo venir, por ser de fuera deste Reyno, no solo autorizados con el signo, y firma del Notario, q̄ se dize auer dado las copias, sino tambien autorizados con letras testimoniales del exercicio, y legalidad del mismo Notario, ò comprobados con la relacion, y signos de otros, iuxta doctrinam Gonçal. *in reg*. 8. *Chancell. glos*. 64. *ex num*. 15. quem, & alios refert Pareja *tit*. 1. *resol*. 3. § 2. *ex n*. 51. se hallan faltos de esta solemnidad tan necessaria; y es lo más que el Notario, de quien parece estar signados los traslados de estos processos, no es el mismo ante quien se actuaron, y siguieron los originales, en cuyo caso es resolucion cierta que no merecē credito, ni hazen fee alguna estos traslados, vt ex Beltram. *in addit. ad Ludouisium, dec*. 59. *num*. 8. & Post. *obseru*. 69. *num*. 35. tradit Pareja *dict. tit*. 3. *res*. 3. *n*. 30. Y auiendose opuesto por D. Iayme el defecto de solemnidad, y forma destos processos, no se ha enmendado, ni suplido, con que oy no puede ser disputable, que estos papeles, ni tienen autoridad, ni hazen fee, ni ay medio legal que permita el proceder en fuerça dellos.

101 Tambien se deue estrañar con justa razon el modo de pedirse, y remitirse estos processos, que ni se sabe como fuesse, ni consta en los autos, ni aun se refiere en el que se diò por el señor Don Iuan del Corral, para que se juntassen con los demas papeles, pues en èl solo se dize, que se han remitido en cōformidad de lo que se auia tratado con el señor Fiscal del Consejo de Aragon, y por ningun camino tiene nada desto autoridad judicial, ni aun parece que se puede dar, ni discurrir medio proporcionado para la remision destos processos, porque siēdo sobre casos sucedidos en Aragon, y Valēcia, y sobre que hā escrito, y actuado las justicias de aquellos territorios, tiene notoria resistencia de reglas, y de la misma cōcor-

dia tomada entre estos Reynos, sobre la remission de los delinquentes, el q̃ los mismos Iuezes de los lugares donde se cometierõ los delitos, remitan sus processos à otro Tribunal, y mucho mas siendo de distinto Reyno, y lo contrario se halla determinado en la *l. 9. tit. 16. lib. 8. Recop.* latè Carl. *disp. 2. quæst. 7. sect. 2.* Dominus Crespi *obseru. 74.* Demas, que aun quando huuiesse terminos habiles para la remissiõ, era necessario que huuiesse precedido el pedirla, y esto es lo primero q̃ requiere la concordia, ibi: *Pidiendose por las justicias, y Iuezes*; y lo resueluen comunmente los Autores, vt ex Barb. Decian. Farinac. Boss. & alijs probat Merlin. *contro. for. 95. nu. 20. cent. 1.* y en este caso no consta por medio alguno q̃ se aya pedido, ni intentado tal remission. A que se llega el no ser los processos que se han remitido originales, sino traslados, siẽdo llano que en los terminos de remission deuieran ser originales, *vt ex l. 13. tit. 13. lib. 8. Recop.* refert Pareja *tit. 2. res. 6. n. 109.*

102 Pero quando la certeza destos fundamentos no hiziesse tan euidẽte la poca autoridad destos processos, y la corta, ò ninguna estimacion q̃ dellos deue hazerse, parece innegable, y cõforme à buenos principios, que aun quando para su remissiõ huuiessen precedido, y interuenido las circunstancias, cuyo defecto se ha ponderado, y viniessen con toda la solemnidad que se necessita, todavia no se pudiera oy pronunciar, ni determinar en fuerça dellos: porque la jurisdicion con que oy se procede contra Don Iayme, es la de Castilla, inherẽte à estos Reynos, y territorios, la qual no puede estenderse, ni exercerse en casos sucedidos fuera deste distrito, y en Reynos que para este efecto se considerã separados, por auer sido la forma de su vnion, *æque principaliter*, como prueba el señor Vicecanciller Cresp. *obseru. 15.* & dictum est supra § . 3. *ex num. 31.* y assi vsando desta jurisdicion, y en fuerça della, no ay camino por donde entrar al cono-

ci-

cimiento delos delitos cometidos en aquellos Reynos, en que solo pueden ser competentes sus Iuezes, y Tribunales.

103 Y no pudiendose negar, que estos processos son totalmente distintos de los que se han hecho en Castilla, es regla sabida, que ningũ Iuez puede intrometerse à determinar, ò juzgar sobre agenos processos, Bald. *in l. vlt. num. 55. Cod. de edict. D. Hadrian. toll.* Mysinger. *cent. 3. obseru. 68. in fine*, Iasso *in l. à Diuo Pio, §. Sententiam, n. 5. ff. de re iud.* Menoch. *de adipisc. possess. rem. 4. num. 404.* Pareja *tit. 2. res. 9. num. 9.* Math. Berlich. *p. 1. conclus. 79. num. 34.* con que siendo el vnico medio que se halla en el derecho, y leyes Reales, para vnir el exercicio de las jurisdiciones separadas, el de las letras subsidiales, ò requisitorias, vt bené probant iuribus, & DD. cumulatis Pareja *vbi supra, ex n. 5.* & Berlich. *vbi supra num. 33.* faltando en este caso este requisito, no ay modo para que con la jurisdiccion de Castilla, se pueda conocer, ni determinar sobre processos hechos en Aragon, y Valencia.

104 Y aunque à estas proposiciones se quiera replicar qué la jurisdicion que oy se exerce, es delegada del Principe, y despachada por su Consejo Supremo, en cuyos terminos resueluẽ los Doctores que esta jurisdicion no es coherente, ni limitada à territorio alguno, y que se estiende su exercicio a todo lo que llega la jurisdicion del delegante, vt tenet Felinus *in cap. fin. num. 1. vers. Fallit tertio de for. compet.* Rebuff. *ad const. Reg. in tract. de litter. requisit. art. vn. glos. 3. n. 19.* Esta doctrina procede bien, y es practicada, respecto de los Reynos vnidos accessoriamente; pero no de los que se vnieron, *æque principaliter*, en los quales la delegacion nunca se estiẽde de vn Reyno à otro, segun explica Pareja *tit. 2. res. 9. num. 57. & 58.* y la razon es clara, porque siendo el efecto de la vnion que se haze, *æque principaliter*, el consi-

siderarse los Reynos separados, y sujetos à diuersos Principes, vt optimè probat Dominus Crespi *dict. obseru.* 15. *num.*44. no puede la delegaciõ hecha en vn Reyno entenderse para exercer jurisdicion en otro vnido, *æque principaliter*, como no pudiera entenderse para exercer jurisdicion en Reyno sugeto al dominio de Principe, distinto del delegante. Y assi es llano que la comissiõ despachada por el Consejo Supremo de Castilla, no se estiende a los casos tocantes a la jurisdicion de los Reynos de Aragon, ò Valencia.

105 Manifiestase mas este defecto de jurisdicion atendiendo a la diuersidad, y diferencia con que se instruyen, y actuan los processos contumaciales en Castilla, conforme a la *l.* 3 *tit.* 10. *lib.*4. *Recop.* y en Valencia, cõforme à la Real *pragmatica de* 15. *de Enero del año de* 1624. *y de* 28. *de Febrero del año de* 1654. *y al fuero* 11. *y* 16. *de criminibus*, segun explican los Autores de nuestro Reyno, que juntò copiosamente Carl. *lib.* 1. *disp.*2. *quæst.*7. *num.*753. y del Reyno de Valencia, Don Lorenço Matheu *tom.*2. *cap.*8. §. 7. donde refiere muchas formalidades, y circunstancias, assi en las citaciones, como en los demas actos judiciales, que en Castilla, no se practican, ni requieren, y en aquel Reyno, son tan precisas, que el defecto de qualquiera de ellas, por disposicion expressa de la Real Pragmatica, anula todo el processo, como lo prueba en el *num.*33. *y* 34. y en el 53. alegando a Iul. Clar. Farinac. Scacc. Ant. Fab. y Guazz. dize, que es tan indispensable esta obseruancia, que en ella se verifica la proposicion de las formulas antiguas, *qui cadit à syllaba, cadit à causa*, y en el *num.*46. tratando de la citacion de lineas, ò rayas, y del modo cõ que deue hazerse quando la casa del reo, cõtra quien se procede, se halla demolida, haze especifica mencion de Don Iayme Ruiz de Castilblanque, y del processo que se siguiò contra èl, y refiere auerse hecho esta citacion en el suelo, y sitio

tio de las casas que se le demolieron en Valencia.

106 Esta diversa forma de substanciar semejantes processos en estos, y en aquellos Reynos, influye considerablemente para el punto de jurisdiccion, porque demas del inconveniente, y absurdo grande que naceria de ver vn mismo processo, substanciado, y seguido con disformidad, primero segun los fueros, y leyes municipales de Valencia, y despues conforme à las leyes de Castilla, es tambien cierto, que el diuerso modo de proceder constituye diuersidad en las jurisdicciones; de tal suerte, que el Iuez, que es capaz, y competente para conocer de vna especie de causas, en que segun ley, ò costumbre deua proceder de vn modo determinado, no lo es para conocer de otra especie en que por costũbre, ò ley se halle determinado para proceder otro modo, vt pulchrè probat ex Barb. *in l.* 1 *.art.* 1 *.ex n.* 126 *.ff. de iudic.* Carl. *disp* 2 *.quæst.* 8 *.n.* 1176. y assi resulta desta conclusion, que la jurisdiccion de Castilla, con que oy se procede contra Don Iayme, en prosecucion de los processos contumaciales que se han hecho, conforme à las leyes deste Reyno, no se puede intrometer, ni estenderse al conocimiento, ni prosecucion de los processos hechos en Aragon, y Valencia, conforme à la disposicion de sus fueros, y leyes.

107 Demas, que aun quando fuesse induuitable la jurisdiccion para conocer sobre estos processos, y sobre los casos que contienen, no se halla, que segun la forma con que se ha actuado despues de la prision de Don Iayme, pueda auer oy capacidad para pronunciar sentencia condenatoria de ninguna calidad en fuerça de ellos: porque los testigos examinados en Aragon, y Valencia, no se han ratificado en Castilla, siendo inegable, que aquellos juizios eran distintos, y siendo cierto, y sabido, que los testigos examinados en distinto juizio, no prueban, sino se ratifican, vt pro regula constituunt Hostiens. *in cap. nihil obstat, de V.S. n.* 2. vbi etiam Ioan. Andr. *n.* 3.

& Anton. de Bert. *num.* 3. y en los terminos de processo remitido de vn Iuez à otro lo prueba, alegando muchos Autores, Pareja *tit.* 2. *res.* 6. *num.* 112. y en el *num.* 113. estiende esta doctrina aun à la confession del mismo reo, para que tampoco le perjudique, si despues no se ratificare ante el Iuez à quien se remitiò el processo, y lo mismo prueba Azeu. *in l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop. num.* 60. ibi: *Sed an si reus hic confessus fuerit delictum corã remittente, operabitur aliquid contra ipsum talis confessio in iudicio iudicis requirentis, ad quem fit remissio, & Bart. in l. diuus, ff. de custod. reor, inquit, quod non nocebit, sicut neque alia acta nocebunt, sequitur Guido Papa dec. Delfin.* 419.

108 Y aunque Don Lorenço Matheu *d. cap.* 8. §. 7. *ex num.* 37. refiere auerse decedido, que en el caso de remitirse algun reo de el Reyno de Castilla al de Valencia, aunque cõforme la concordia, no se pueda executar la sentencia cõtumacial, y deua ser oido, no por esso tiene obligacion el Fisco de ratificar sus testigos, cuyas disposiciones obran con entero efecto, y como si huuiessen sido hechas en plenario. Esto no obsta: porque en este lugar solo habla Don Lorenço Matheu, de los testigos que estauan examinados en el mismo processo, y ante el mismo Iuez, a quien se hizo la remission; pero no de los testigos examinados en el processo remitido, y ante el Iuez remitente, que son los terminos de nuestro caso, y totalmente diuersos, pues para la resolucion de este lugar dan expresso fundamento las palabras de la concordia, que en èl se refieren, donde se manda que à los reos remitidos deste Reyno, se les oiga en Valencia, como se haze en Castilla, donde no negamos, q̃ no es necessaria la ratificaciõ de los testigos, que se huuieren examinado en las causas hechas en Castilla en rebeldia, quando despues se prende al reo, ò se presenta, y solo dezimos, que es precisa la ratificacion de las deposiciones hechas en diuerso juizio, y en

en distinto Reyno,que vienen en processos remitidos,lo qual es conforme à razon,y principios.

109 No dudamos, que de las sentencias pronunciadas en Valencia contra Don Iayme,ni se harà estimacion,ni ponderacion,ni pudiera hazerse: porque demas de que,siendo estas contumaciales,se presumen dadas en pena de la misma contumacia, aun mas que por motiuos de justicia,Felin *in cap.ex litteris num*.40.*de constitut*.Ludouis.*dec*.371.*num*.10.*vbi add.lit.C*. Grat. *discept*.531.*num*.48.*&* 49.Farinac.*dec*.665.*ex num*. 2. *p*.1.*in recent*.Burat.*dec*.76.*num*.6.Nog.*alleg*.12.*num*. 11.pues tiene expressa resistencia de derecho comun la condenacion contra vn ausente,*l.absentem* 5.*ff.de pœn*. *l.absentem* 6.*Cod.de accusat.l*.1.*ff.de requir.reis*. Amaya *in l*. 2.*num*.33.*Cod.de exact.tribut.lib*.10. Es muy expressa la disposicion de la concordia contenida en la *l*.9.*tit*.16.*lib*.8.para que siempre que llegare el caso de la remision entre estos Reynos, cessen los efectos de las sentencias,que antes se huuieren pronunciado en rebeldia.Y verdaderamente seria desproporcion injusta, que en Valencia, donde por fuero especial, en llegando à prender à los reos contra quien ay sentencias contumaciales se exutan luego sin oirlos, se mitigasse este rigor por la concordia,quedando ineficaces las sentencias, y abierto para las defensas el processo;y que en Castilla,dõde por ley expressa,y derecho ordinario,con la prision, ò presentacion del reo,cessa en quanto à las penas corporales el efecto de las sentencias,se quisiesse aora hazer ponderacion,ni fundamento contra Don Iayme en estas sentencias,que con su prision quedaron yà como no pronunciadas,y no escritas.

110 Conduce mucho para fortalecer el discurso que seguimos,la doctrina comunmente recibida entre los Autores,de que los processos,y sentencias,q̃ se fulminaron conforme à los estatutos especiales,ò leyes muni-

ci-

cipales de vn Reyno, no pueden estẽder sus efectos, y operaciones à otros, Bald. *in l. vnic. in fine, Cod. de cõfes.* Alex. *in l. à Diuo Pio, § sententiam Romæ, sub num. 6. ff. de re iudic.* Iass. *in l. properandum. § sin autem reus, sub num. 4. C. de iudic.* Boss. *tract. var. tit. de sentent. num.* 115. optimè Ancharran. *in repet. ad cap. Canonum statuta, de constit. num.* 221. *& seqq.* Guido Pancirol. *cons.* 115. *n.* 25. Caballo *casu* 161. *num.* 12. Nog. *allegat.* 12. *ex num.* 18. Y assi justamente dezimos, que estas sentencias dadas, y estos processos actuados en Valencia, conforme à los fueros, y estilo de aquel Reyno, no pueden tener efecto en Castilla.

111 Lo qual se adelanta con otra doctrina tan comun, como cierta: y es, que la confession ficta, que resulta de la contumacia, y todos los demàs efectos introducidos en odio, y castigo suyo, solamente obran respecto de aquel mismo Iuez, y fuero, dõde el reo fue contumaz, Bart. *in l. eius qui delatorem, in fine, ff. de iur. fisc.* Ruin. *cons.* 19. *num.* 28. *lib.* 5. Abbas *cons.* 66. *num.* 1. *lib.* 2. Manc. *de confess. cap.* 6. *ex num.* 30. Surd. *cons.* 173. *num.* 100. Giurb. *cons.* 58. *n.* 28. Gasp. Thesaur. *quæst. for. lib.* 4. *quæst.* 55. *num.* 7. & alios referens Noguerol. *dict. alleg.* 12. *n.* 40. Con que es euidente, y llano, q̃ no solo las sentencias de Valencia, en que se declara à Don Iayme por conuicto, y confesso, y como à tal se le condena, conforme à la practica que refiere Matth. *dict. § 7. num.* 26. no pueden perjudicarle; pero tampoco pueden merecer fee, ni atencion contra èl los processos hechos en su rebeldia; pues la que tuuo respecto de aquellas justicias, y Tribunales, es independiente de los de Castilla, y no se puede entender, que por aquellos processos ha sido Don Iayme contumaz, ni rebelde para con la jurisdiccion de este Reyno: y assi en èl solo podrá juzgarse por lo actuado aqui en su rebeldia: y estos seràn los processos, y las probanças, à que se deua atender para la sentencia, sin tener

ner en consideracion los que se hizieron en jurisdiccion tan distinta; y fueron respectiuos à rebeldia tan diuersa; y sin poder tampoco dezir, que aquellos processos, y probanças se deuen aora mirar por la prision, y comparicion de Don Iayme, como si se huuiessen hecho con él estando presente, y como si oy estuuiessen en plenario, por la *l. 3. tit. 10. lib. 1. Recop.* porq̃ esto se excluye, con que siendo toda la disposicion desta ley, y esta misma circunstancia correspondiente à la rebeldia, es preciso entenderla con el presupuesto de que aya auido reo rebelde, y assi los processos, en que Don Iayme no lo huuiere sido, respecto de Castilla, no estaràn comprehendidos en la disposicion desta ley, ni podrà auer razon, para que la contumacia, que fuere relatiua à las jurisdiciones de Aragon, y Valencia, se pretenda equiuocar aora con la rebeldia de los processos de Castilla; confundiendo contra el sentir, y resolucion de los Autores, estas relaciones que se deuen juzgar tan separadas.

112 Es muy del proposito en que discurrimos la doctrina de Farinac. *de inquisit. quæst. 11. num. 61.* donde tratando de las execuciones de las sentencias pronunciadas contra los vandidos, y discurriendo difusamente en esto por ampliaciones, y limitaciones, llega à tocar los terminos deste punto, y dize assi: *Limita decimò præfatam regulam non procedere, quando sententia esset lata in vno territorio, & bannitus esset captus in alio; iudex enim vnius territorij non potest alterius territorij iudicis sententiam, nisi ad illius litteras, & requisitionem, exequi, secundum comunem, de quà per Paul. de Castro in l. cum quædam puella, num. 5. & ibidem Sapia, num. 28. ff. de iurisdict. omn. iudic. Foller. in 4. p. 3. part. princip. vers. Et si confitebuntur, num. 23. vbi, quod ficta confessio resultans ex contumacia, & banno præiudicat solum in eo loco, & iudicio, vbi ipsum bannum exequi prætenditur, & vbi contumacia contracta est; non autem alibi.*

 Et

Et secundum hanc limitationem per plures menses de anno præterito 1580. *fuit saluatus à vita quidam nobilis Gallus, de pluribus Capitalibus delictis in Gallia condemnatus, & in vrbe ad eius inimicorum instantiam carceratus, qui & banna, & condemnationes in authentica forma exhibentes eorum exequutionem petebant; quam nunquam habere potuerunt*. Y aunque en este mismo lugar refiere Farinacio, que el sucesso deste Cauallero Francès fue contrario, dize q̃ esto fue por que las partes querellantes obtuuieron carta del Rey Christianissimo, y consiguieron, que en su Real nombre se presentasse ante el Iuez que conocia de la causa; para que procediesse à execucion de la sentencia, lo qual no huuiera hecho à no interuenir tan poderosa, y extraordinaria diligencia, cuya especialidad haze mas segura la regla en contrario.

113 Lo que no puede negarse es, que estos processos tan de todo punto ineficazes para juzgar en fuerça de ellos, podràn atenderse à lo menos, como processos informatiuos; y para instruir con ellos el animo, segun afirma con muchos Farinac. *de inquisit. quæst.* 7. *num.* 43. Pero auiendose de juzgar assi, confiamos justamente que tendràn mejor lugar las defensas de Don Iayme; y mas estimacion, que quanto ha venido escrito de Valencia; pues si no conduce para juzgar, y solo puede ser para instruir, ni necessita de mas satisfaccion, ni aun merece el nombre de processo, vt inquit Dominus Solorç. *de iur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 77.

§. VIII.

114 Quando los medios en que se ha discurrido, no assegurassen con tan fundamentales razones la defensa de Don Iayme, pudiera ser bastante defensa suya el modo de su prision, y las circunstancias que precedieron;

ron, y concurrieron para ella, cuya relacion reseruamos para este lugar, por poder mas inmediatamente deducir las proposiciones legales, que resultan deste hecho, y segun consta de los autos es assi:

115 Pocos dias antes de la prision de Don Iayme, llegaron à la Villa de Moya el Alguazil Francisco de Cañas, y otro Ministro en su compañia, los quales iban disimulados los nombres, en habito de soldados, y suponiendo que lo eran, y lleuauan vna carta del Licenciado Don Iuan Gonçalez de Lara, para el Corregidor de Moya, en que le manifestaua ser Ministros los portadores, y que el ir en aquel trage, y con aquel nombre, era por assegurar mas el fin á que iban, que era la prision de Don Manuel de Cordoua y Montemayor, para lo qual le pedia con las mayores instancias, y encarecimientos, que los dirigiesse, y auxiliasse, por ser punto muy del seruicio de su Magestad.

116 Auiendo recibido esta carta el Corregidor de Moya, y hallando dificultad en la prision de D. Manuel, por saber el rezelo, y cuidado con que viuia, dispuso que los dichos Ministros se valiessen, como lo hizieron de dō Miguel Muñoz de Castilblanque, primo de Don Iayme, para que por su medio se empeñasse Don Iayme en este negocio, y se assegurasse mas su consecucion; y con este intento el dicho Don Miguel, y los dichos Ministros, passaron à la Villa de Cañete, donde estaua Don Iayme, y le dieron noticia de la carta que auian lleuado para el Corregidor de Moya, significandole la mucha importancia de la prision de Don Manuel, y diziendole que para ella iban embiados por orden inmediata de su Magestad, con la circunstancia de que para costear su viage se les auia dado dinero del Real bolsillo; añadiēdo à esto tales encarecimientos, y ponderaciones, que pudo justamente creer Don Iayme, que las obligaciones de buen Cauallero, y buen vassallo le empeñauan à concurrir en

la

la ſegúridad de aquella priſion. Y aſsi inſtado del dicho Don Miguel, y de los dichos Miniſtros, y perſuadido con la repreſentaciõ del ſeruicio de ſu Mageſtad, diſpuſo luego irlos acompañando para la priſion de Don Manuel; y auiendola executado, ſe ofreciò a venir con dos criados ſuyos, aſsiſtiendo para mayor ſeguridad de lo que podia ofreceiſe, y con efecto lo hizo aſsi; y no reſoluiendoſe à entrar en la Corte, ni llegar cerca della por el rezelo de ſus dependencias; y por el reſpeto que ſiempre ha tenido à la juſticia, le dixo el dicho Franciſco de Cañas, no ſola vna vez, ſino muchas, y con mucha aſſeueracion, ſegun él miſmo lo ha depueſto, que podia entrar ſeguro, y que él miſmo le hoſpedaria en ſu caſa, y que no ſolo podria eſtar ſin temores de la juſticia; pero cõ mucha confiança de que tomarian buena diſpoſicion, y eſtado ſus coſas. Eſto fue cauſa de que Don Iayme entraſſe en Madrid, donde la miſma noche que llegò fue preſo dentro de ſu miſma poſada, hallandole los Miniſtros tan deſpreuenido, y ſeguro, que ni tenia armas, ni aun cerrada la puerta de ſu apoſento.

117 Reſulta de eſte hecho, que la priſion de Don Iayme ſe executò mediante la confiança, y ſeguro con que auia venido à la Corte; y ſiendo cierta eſta propoſicion, la correſponde bien la regla igualmente cierta, de que el preſo debaxo de ſeguro deue ſer reſtituido a ſu libertad, y eſtado, ſin que para moleſtarle directa, ni indirectamente ſe deua tomar por inſtrumento, ni medio la confiança. Eſta es concluſion en que concuerdan muchos textos, y Autores de todas las claſes, *l.* 1. *C. de nauicular. lib.* 11. *l.* 1. *C. de his qui veniam ætat. l.* 5. *ff. de captiu. & poſt lim. reuerſ.* Bart. *in dict. l.* 1. *de nauic. & in l.* 1. *ff. ad leg. Iul. Maieſt.* Angel. *in l. Papinianus, §. Si quis mortis, ff. de inoffic. teſtam.* Aretin. *in l.* 3. *§. Si ſeruus, ff. de adquir. poſſeſsion.* Iaſſon *in l.* 1. *in princip. ff. qui ſatiſd. cog.* Felin. *in cap. innouamus, de treg. & pace*, Paulus de

Caſ-

Castro *conf.423.num.9.* Bertāz. *conf.360.num.* 11. Amato *conf.72.num.1.* Fachin.*lib.9.controu.*59.Guaz. *in defenf.12.cap.1.fub.num.*58. Giurb. plures referens *conf.57.num.2.*Reueit.*decif.*187.*num.*2. Y estos Autores ponderan grauemente la importancia de no romper la fee,al q̄ debaxo de su seguro se puso en las manos de la justicia, y defienden ser superior esta razon à la que insta para el castigo de los delitos, y tocar a la primera obligacion de los Principes, y de sus Ministros el cuydado de està inuiolable obseruancia, por ser el fundamento de la recta administracion de justicia, *ex cap. vbi sanà 24.quæst.1.*ibi: *Vbi sana fides non est, non potest esse iustitia*, y pudiera juntarse mucho en exornacion desta verdad, que por si es manifiesta.

118 No pudiendo tener contradictor esta regla, se ofrece facilmente la replica, con que se procurarà limitar en este caso, diziendo que procede, quando el seguro dado al reo, fue subsistente, y legitimo, pero no quando por el defecto notorio de potestad, en quien le diò, no pudo tener consistencia, ni quedar empeñada la fee publica, ni obligados los Magistrados superiores a su obseruancia, ni aun el mismo reo deuiò con tan facil credulidad, fiarse de lo que no podia aprouecharle, ni defenderle.

119 Aunque al parecer tenga esta replica alguna apariencia de razon, lo cierto es, que tiene contra si la razon, y la autoridad, y que bien considerado este punto, su mas segura resolucion es, que para deuerse obseruar el seguro à quien debaxo del se puso en poder de la justicia, no se deue atender mas motiuo que el de no faltar a la confianza de la fee publica, que siguiò el que se fiò de el Ministro que le asseguraua, lo qual se deue obseruar indistintamente, aunque no huuiesse potestad en el Ministro para conceder este seguro, ò fuesse notoriamente nulo por expressa resistencia de ley, ò por otra causa. Està conclusion es de tan graues, y tantos Autores, que solo se

ria dificultoso para apoyarla, el juntar todos los que la siguen, pero se referirán algunos.

120 De los repetentes, Bart. *in l. is quis reus n. 12. ff. de public. iudic.* vbi etiam Oldrad. Alberic. *in l. præsenti, num. 8. vers. Sed si hoc casu, C. de his qui ad Eccles. confug. & in l. eos, eod. tit* Bald. *in l. eos, Cod. de accusat.* Cinus, & Salicet. *in l. 1. Cod. de his qui ven. ætat. & in auth. præsenti, C. de Sacros. Eccles.* Iasso *in l. conuentionū, num. 4. ff. de pact.*

121 De los tratados Gregor. Magald. *de securit, & saluo conduc num. 19.* Menoch. *de arbitr. lib. 1. quæst. 51. num. 12.* Iul. Clar. *lib. 5. recept. §. fin. quæst. 59. num. 4.* Baiard. *ad Iul. Clar. dict. §. fin. quæst. 32. num. 33.* Belluga *in spec. Princip. rubr. 22. num. 73.* Caualc. *de Brach. Reg. part. 2. num. 317.* Farinac. *de inquisit. quæst. 6. num. 27.* Guazz. *ad defens. reor. defens. 12. cap. 1. ex num. 58.* Paschal. *de virib. patr. potest. part. 4. cap. 3. nu. 37.* Capiblanc. *super pragm. 6. de Baron. num. 8. & 28.* Caball. *casu crim. 50. & casu 118. num. 12. & 13.* Mastrill. *de indult. cap. 45. num. 12.* Robit. *ad pragmat. 1. de guidatic. num. 3.* Nouar. *ad pragm. 2. de guidat. collect. 3. ex n. 2.* Molfes. *ad consuetud. Neapolit. part. 4. quæst. 47. in addit. num. 2.* Tapia *super ritib. Magn. Curiæ rit. 287. tit. de morat. & saluo cond. num. 9. lib. 4.* Merlino *controu. 53. tom. 1.*

122 De los consulentes Paul. de Castro *cons. 423.* Surd. *cons. 298. num. 22.* Marsil. *cons. 32. num. 29.* Menoch. *cons. 100. & cons. 337. num. 5. & 6.* Farinac. *cons. 53. & in addit.* Giurb. *cons 22. num. 2. & cons. 57. per totum, & cons. 80. ex num. 10.* Ioann. Maria Vermigl. *cons. 246.*

123 De las decisiones Caualc. *decis. 1. num. 45. p. 1.* Franch. *decis. 258. & decis. 415.* Peguer. *deis. 39.* D. Francisc Hieronym. de Leon *decis. 206. num. fin.* Ioan. Baptist. Thoro *in compend. decis. verb. Captus,* Tapia

pia

pia *decis.Sacri,cons.*21.*& decis.*55. Reuert. *decis.* 187. vbi Marin *in obseru. num*.2. D.Anton.de Sousa *dec*.71.

124 Estos Autores, y otros inumerables que estos alegan, defienden la seguridad de esta opinion, y reconocen ser la mas conforme à buena razon, y à disposicion de derecho: pues aunque no se duda la suma importancia que ay en castigar los delitos, tambien es cierto que el proceder a este justo castigo, deue ser por los medios proporcionados à la dispocion de las leyes; y no lo es, sino antes muy ageno de ellas, y de la disciplina politica, que al delinquente, que dexando la seguridad de su retiro, se entregò con sinceridad à la confiança de vn seguro, juzgando con disculpable error que era bastante, se le niegue aquella fee publica que siguiò, priuandole del mismo asylo en que se puso, y castigandole debaxo de el mismo Dosel de la Magestad, à cuyo respeto se acogiò confiado.

125 Pocos podràn ser los Autores, que se aleguen por la opinion contraria, y podemos con seguridad afirmar, que si algunos ay, se hallan refutados, ò respondidos en los que emos alegado; si no es, que ellos mismos, considerada mejor la verdad, se ayan puesto de parte de la que defendemos, mudando el dictamen de lo que primero auian escrito, como sucediò à Farinacio, *de Carcer. & Carcerat. quæst*.29.*num*.97. donde auiendo assentado, que el seguro que contenia nulidad notoria, no se deuia cumplir, refiere; que despues de auer escrito esta opinion, viò la decision 39. de Peguera, y reconoce ser graues sus fundamentos, y retractandose indirectamente, concluye aconsejando que se sigan por mas benignos.

126 Claro està, que no se podrà defender, ni dezir, que conforme a derecho tuuo Francisco de Cañas potestad para dar seguro a Don Iayme; pero tambien es innegable, y claro, que huuo circunstancias, y razones, pa-

ra persuadisse con probabilidad Don Iayme, à que Francisco de Cañas podia darle aquel seguro. Viò vn Ministro de su Mag. de quien por entõces no supo mas grado, ni exercicio, q̃ el de ir despachado por Reales ordenes a la prision de D. Manuel de Montemayor; fiandole la disposicion, y execucion de este negocio, que a Don Iayme se le representaua por el mismo Ministro, y por Don Miguel Muñoz su primo, ser de tanta importancia, y consequencia: Viò tambien, que para facilitar esta prision, buscaua à Don Iayme, y se valia dèl este mismo Ministro, exagerando quan grande era el seruicio que se hazia à su Magestad en esto: Consiguiòse la prision de D. Manuel: Deseauase la seguridad de su persona hasta la Corte: Ofreciòse Don Iayme con sus criados a su assistencia, y admitiò su ofrecimiento cõ estimacion este Ministro. Quien podrà acusar esta confiança de Don Iayme; pues la hizo de persona, à quien viò ocupada en el seruicio de su Magestad, con representacion, y exercicio de justicia, y la ocasion de hazerla fue por auxiliar a la justicia, y assegurar el seruicio de su Magestad?

127 Es muy conforme esta consideracion a la distincion, con que proceden algunos Autores, como Farinac. *d. quæst.* 29. *ex n.* 98. y otros que refieren los Adicionadores de Afflictis *in decis.* 4. los quales dizen, que la opinion de que no se deue obseruar el seguro que es nulo, por defecto de potestad, es cierta, quando el defecto de potestad es absoluto, y la persona que concediò el seguro, es totalmente priuada, y sin representacion alguna, que es el caso de la dotrina de Decio, *in l. ea est natura, ff. de R. I. num.* 8. vbi etiam Cagnol, *num.* 20. pero quando el seguro fue concedido por persona, no particular, sino que tenia representacion publica, entonces, aunque en la verdad no tuuiesse potestad para concederle; procede cõ certeza la opiniõ de que deue obseruarse, porque en este caso tuuo fundamento, y primordio de verdad el error de quien se confiò deste seguro. La

128 La seguridad de la fee publica, no solo se empeña por la persona de quien la ofrece, sino por el respeto de quien la sigue; y assi la fuerça deste empeño no se mide por la potestad que huuo en la promesa, sino por la sinceridad que huuo en la confiança: Es vna obligacion en que constituyen las leyes de la natural correspondencia, para que no se retribuya al amparo la ofensa, y a la seguridad el engaño. No tienen en Italia los Comissarios de Campaña potestad de dar seguros, y en muchos de los Autores que emos alegado, se hallan defendidos por estas razones los seguros dados por Comissarios de Campaña. Con el mismo fundamento defienden otros destos Autores los seguros dados contra disposicion expressa de ley, Molfesio, Iuan Baptista Thoro, y otros, hablan en caso de auer sido el seguro no solo insuficiente, pero falso, y le defienden, refiriendo auer obtenido solo en fuerça destas razones. Don Francisco Merlino junta ambos casos de defecto de potestad, y resistencia de ley, y aun con estos defectos afirma, y prueua ser precisa la obseruancia del seguro. La superior prueua desta verdad es la *decis.* 55. de Tapia, donde fue el caso, que vn delinquente, que se hallaua fuera de Napoles, se valiò de vn amigo suyo, que residia en aquella Ciudad, para que negociasse sacarle indulto del Virrey: el amigo, sin auer hecho sobre esto diligencia alguna, le escriuiò que ya tenia ganado el indulto; con que el delinquente se vino à Napoles; y auiendo sido preso, fue su vnica defensa, dezir, que auia venido con el seguro de aquella carta, y con la credulidad de que estaua indultado; y aunque en este caso era tan llana, no solo la nulidad; pero el total defecto del indulto; y era tan insuficiente medio para suplirle aquella carta de vn particular, à quien no se deuia credito, no yendo acompañada del despacho para auenturarse solo en fee de ella, toda via fue de tanto peso la consideracion, de que aquel delinquente auia venido en con-

fiança del ſeguro que imaginaua, y no tenia; que por ſolo eſte fundamento ſe determinò en el Conſejo de Napoles, que deuia ſer ſuelto, y reſtituido a ſu primera libertad, y ſon muy del caſo las palabras con que concluye eſta deciſsion, ibi: *Quartò dicebatur, ſi prædicta non militarent, negari tamen non poſſe in hoc magnā fuiſſe exhibitam iuſtitiæ reuerentiam. Is enim neque ambulans per Ciuitatem, neque alio modo fuerat captus, ſed domi, & proditoriè. Vnde nec ob pietatem, nec Regis dignitatem erat ſecundum legem puniendus. Ex his per Sacrum Conſilium fuit deciſſum, vt ille in ſuam rediret cauſam.*

129 Con ſobrado fundamento pudieramos por los miſmos lugares que emos alegado defender, que el miſmo hecho de auer Don Iayme entregado à la juſticia la perſona de Don Manuel de Montemayor, viniendo para ſu ſeguridad haſta la Corte, le daua à el baſtante ſeguro; pero es tan eſcrupuloſo en Don Iayme el punto de ſus obligaciones, que en la cenſura deſta accion ſe contenta, con que el deſeo que tuuo de ſeruir a ſu Mageſtad le valga por pretexto de lo que hizo entonces, aunque no le aprouechè para aliuio de lo que padece aora.

130 No podrà embaraçar la ponderacion del numero, y grauedad de los delitos que ſe imputan a Don Iayme, para que por ella ſe dexe de atender a la deuida obſeruancia del ſeguro, pues ſu fuerça procede ſin diſtincion de perſonas, ni caſos, como prueban los Autores q̃ ya emos citado, y reſpondiendo al texto *in* §. *neque autem in nouell. de mandat. Princip.* Fachin. *lib. 9. controu. cap. 59.*

131 Quantos ſaben la priſion de Don Iayme, ſaben tambien, que la confiança que hizo de vn Miniſtro de Iuſticia, que le aſſegurò la libertad, fue la que le puſo en en la priſion; el miſmo error que huuo en la facilidad de eſta confiança, manifieſta bien el ſumo reſpe-

pecto con que ha mirado à la Iusticia este Cauallero, y el grande anhelo de su quietud, pudo facilmente por esto Don Iayme entregarse sin cautela à la credulidad del seguro, en que se imaginaua resguardado; pero no puede sin desdoro de la autoridad esgrimirse contra él, ni en ofensa suya el mismo filò del supremo poder, que buscò para amparo: vna prision que se deue a la confiança, tiene merecida de justicia la clemencia, y acordarse en este caso del rigor que pueden irritar las acusaciones de Don Iayme, seria empañar con la sombra de los delitos que se le imputan, la mas preciosa piedra de la Corona, que es la seguridad a què vino acogido. Sino merece impunidad, justo es que se le restituya a lo menos aquella asustada libertad de que gozaua, como exclamauan Lucio Liuio, Quinto Melio, y Claudio Poncio, vt refert Author quæstionum inter gentes, *part. 2. sect. 9. cap.* 45. pues si se conuirtiesse en peligro para la vida de Don Iayme el sagrado deste seguro, frustrandolela obseruancia de aquella fee, que él imaginò, y siguiò tan inuiolable, se entristeceria ofendida la misma seguridad publica de auer sido instrumento para la seueridad de la sentencia, como dize afectuosamente Valer. Maximo *lib. 6. cap. 6.* ibi: *Crediderim tunc ipsam fidem humana negotia speculantem, mæstum gesisse vultum; perseuerantissimum sui cultum iniquè fortunæ iudicio tam acerbo exitu damnatum cernentem.*

§. IX.

132 Fortaleze mucho al discurso de esta defensa la consideracion del estado en que se hallaua Don Iayme al tiempo de su prision, y muchos años antes; pues es constante por los autos, y notorio, que desde el año de 648. ha viuido retirado en su casa en la mas sossegada quietud, sin que por las Iusticias de Castilla, Aragon, ni

Va-

Valencia se aya procedido contra él, ni procurado prenderle, aunque nunca se ha ignorado el lugar donde ha residido, ni Don Iayme ha estado en estos años oculto, ni asistido de circunstancias, que pudiera hazer dificultosa su prision al mas inferior, y desvalido Ministro que la intentasse; y lo que es mas, los mismos Virreyes de Valencia, donde antes se auia procedido contra Don Iayme, y se auian pronunciado contra él las sentencias contumaciales, se han valido de su persona en las ocasiones q̃ han juzgado mas importantes, y del seruicio de su Magestad, mandandole concurrir à ellas cõ otros Ministros de aquel Reyno, y consiguiendo con su assistencia el logro de algunas, segun ya hemos referido. Y bien sabido es, que han sido muchas las vezes que ha estado Don Iayme en esta Corte, bien que con el recato que se deue al respeto de la justicia; pero no tan secreto, que no lo ayan sabido Ministros de todas clases, que lo han dissimulado.

133 Resulta de esto vna conclusion ciertissima, y seguida de los Autores, como regla: y es, que esta comun tolerancia con que en el discurso de tantos años, y en la frequencia de tantas ocasiones, se ha procedido por los Ministros superiores de estos tres Reynos, sin excitar los procedimientos contra Don Iayme, dissimulando la assistencia, y libertad de su persona, es bastante a constituir a fauor suyo vna seguridad legal, y interpretatiua, que no deue romperse le, Bald. & Salicet. *in l. nullus, C. de iudic.* Iasso *in l. omnes populi, num.* 48. *ff. de iustit. & iur. & in l. si creditoris, vers. Tertiò singulariter, C. de fideicom.* Alexand. *in l. huiusmodi, §. Si ita, num.* 3. *ff. de legat.* 1. Marsil. *in pract. §. Aggredior, ex num.* 28. *& cons.* 46. *num.* 3. Dec. *cons.* 327. Surd. *cons.* 245. *num.* 28. Lancel. Gall. *cons.* 5. Malvas. *cons.* 124. Farinac. *cons.* 53. *num.* 6. *& in add. litt. B.* vbi plures Ramon *cons.* 53. *num.* 6. D. Franc. Merlin. *contr.* 53. *num.* 5. *p.* 1.

Y no

134 Y no solo constà, que desde el año de 48. ha viuido Don Iayme tolerado de las Iusticias destos Reynos, pero tambien se halla plenamente verificado en la probança que ha hecho en su defensa, que el modo de vida que ha tenido en estos años, ha sido inculpable, y tal, que le ha grangeado justamente el amor de la Republica, pues en los lugares donde ha residido, han sido los continuos empleos de su persona, y su hazienda, euitar discordias, y socorrer necessidades, escusandose de todas las compañias de peligro, y de todas las ocasiones de sospecha. De este modo consta que ha viuido Don Iayme desde que cessaron las persecuciones de sus enemigos; y es buen argumento este de auer sido aquellas persecuciones la causa vnica para no auer siempre podido viuir Don Iayme deste modo, deuiendose attribuir sus primeras inquietudes, no a culpa suya, sino al impetu en que le puso la prouocacion de sus ofensas, segun discurre Iano Langleo *lib. 12. semestr. cap. fin.* ibi: *Quod qui proximum quinquenium integrum, benè rectèque, & sine vlla culpa, vel sceleris suspicione in omnium oculis vixerit impetu magis, quàm dolo, vel proposito id prius facinus, cuius in simulatur admisisse videbitur.*

135 Y es el concepto deste Autor muy conforme a la disposicion legal, pues lo mismo dixo el Emperador Iustiniano *in Auth. de Monach. § hinc autem; vers. Nequaquam*, y por este texto resueluen graues Autores que la continuada emienda de vida en el delinquente, es bastante defensa para escusarle del castigo, assi lo prueba alegando a muchos Farinac. *quæst. 23. ex num. 26.* Roman. *consf. 236.* Almonte Ciazzius *disceptat. crim. 9. ex num. 1.* y es concluyente la razon destas doctrinas; pues si el objeto de las penas es la correccion de las culpas, y esta se consigue con la assegurada enmienda del delinquente, seria ociosa la execucion del castigo; y es

mayor beneficio de la causa publica conseruar vn vassallo, cō quien no fue necessario el castigo para la enmienda, como lo sintiò Quintil. *instit. orator. lib. 12. c. 1.* ibi: *Ad hoc nemo dubitabit, quin, si nocentes mutari in bonā mentem aliquo modo possint, sicut posse interdum conceditur, saluos esse eos magis è Republica sit, quàm puniri:* Y à ningun caso se puede acomodar esta razon con mas propiedad que à este, donde contra Don Iayme no ay mas parte querellante, ni ofendida, que la misma causa publica, que es interessada, en que no perezca.

136 Es la oportunidad de los castigos la circunstancia mas importante para lograr el fruto de los escarmientos: yà en las cosas de D. Iayme no ay escandalo que ofenda los animos, sino desgracia que los lastime; si en algun tiempo pudo castigado el orgullo deste Cauallero importar à la autoridad de la justicia, yà seria desautoridad suya lleuar vnas canas corregidas al suplicio: discreta representacion fue de Plinio en la consulta que hizo à su Trajano *epist. 40. lib. 10.* ibi: *Nam, & reddere pœnæ post longum tēpus plerosque iam senes, & quantū affirmatur, frugaliter, modestèque viuentes; nimis seuerum arbitrabar,* y conformòse el Emperador con este sentir en la respuesta de esta consulta, que es la *epistola 41. del mismo libro*, ibi: *Si qui vetustiores inuenientur, & senes ante annos decem damnati distribuamus illos in ea ministeria, quæ non longè à pœna sunt*; y en las notas a esta epistola, dize el eruditissimo Claudio Minois: *Humanius id, & æquius aliquanto, quam vt scripti iuris duritia plecterentur senio iam casti frugique homines exemplum id æquitatis contra iuris summi sæuitiam.* De Marco Duilio alaba Tito libio *lib. 3.* auer tenido por maxima acertada no acordar con los intempestiuos castigos las culpas, que ya el tiempo auia borrado de la memoria: *vetera peccata repeti iam obliterata sibi non placere.* Suetonio alaba de Domiciano auer moderado las penas en los casos

los

ſos que eran antiguas, y menos preſentes para el mal exē plo las culpas *in vita Domiciani cap.* 8. y de Caligula alaba eſte miſmo Autor *in eius vita cap.* 15. auer perdonado todos los delitos antiguos, que llamaua reſiduos de la malicia de otros tiempos, *Criminum, ſi qua reſidua ex prioris temporis malitia manebant omnium gratiam feciſſe.* Eſtos motiuos de juſticia, y clemencia, propone Dō Iayme al Tribunal, cuyas reſoluciones ſon el exemplo mas ſeguro de clemencia, y juſticia.

Lic. D. Ioſeph de Ledeſma.